

3 207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"REFORMAS A LA CONDUCTA PREVISTA POR EL ARTICULO 171 FRACC. II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LUIS LAGUAS VILLALPANDO

ASESOR: MOISES MORENO RIVAS



ACATLAN EDO. DE MEXICO

JUNIO 1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AGRADECIMIENTOS.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP/ACATLAN, mi eterna gratitud con la promesa de luchar y aportar de la manera más idónea los conocimientos y valores invaluable que adquirí en esta máxima casa de estudios.

A mis padres, quienes con su ejemplo de honradez y sabiduría me entregaron su amor, logrando encauzarme por el camino del deber, de la manera que logrará la culminación de mi carrera.

A mis hermanos Armando y María del Rosario, les agradezco su apoyo y confianza, que me han brindado en las buenas y en las malas para que se logre lo que hoy se traduce en resultados.

A mis maestros, quienes me impartieron sus cátedras con el mayor de los esfuerzos, logrando con ello que hoy vea realizado uno de mis mayores anhelos.

A mi asesor, Lic. Moisés Moreno Rivas, que gracias a su apoyo, consejos y confianza que me brindo, pude culminar la realización del presente trabajo.

A mis compañeros de generación de la carrera de Lic. en Derecho.

A la Familia Villegas, Orlando Ortega Jiménez, Martha Tellez, y muy especialmente a Vicente Alberto Ugalde Salazar, que me apoyaron y que gracias a su apoyo y fe que me tuvieron pude lograr la realización de mi tesis.

A mis abuelitos, tíos y primos, que siempre me apoyaron y alentaron para que concluyera mi carrera.

A todas aquellas personas que me estimularon e impulsaron a hacer realidad el deseo más recóndito de mi corazón, es decir, a todos y cada uno de los que me brindaron apoyo en todos sus aspectos, a los cuales les estaré agradecido toda la vida.

INDICE.

PAG.

INTRODUCCION.....1

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
DEL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATE-
RIA DEL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDE-
RAL:**

A)Código Penal para el Distrito Federal y
Territorios de Baja California de 1871.....2

B)Código Penal para el Distrito Federal y
Territorios Federales de 1929..... 7

C)Código Penal para el Distrito Federal en
Materia del Fuero Común y para toda la Re-
pública en Materia del Fuero Federal de 1931.....10

CAPITULO II.- NOCIONES ELEMENTALES DE:

A)El Delito.....17

 a)Concepto Jurídico Sustancial o Dogmático del
 Delito.....18

 b)Concepto Jurídico Formal del Delito.....56

B) Las Faltas Administrativas.....	59
C) Algunas Diferencias entre Delito y Falta Administrativa.....	61
D) Autoridades Competentes para conocer de las Faltas Administrativas.....	63
E) Sanciones Administrativas.....	64
F) El Reglamento de Tránsito.....	66

CAPITULO III.- COMPARACION NACIONAL:

a) Del Artículo 171 Fracción II. del Código Penal para el Distrito Federal en Relación con los demás Estados de la República Mexicana.....	72
--	----

CAPITULO IV.- ANALISIS DOGMATICO DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

1) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

a) Estado de Ebriedad.....	120
b) Estado Bajo el Influjo de Drogas Enervantes.....	122
c) Cometa alguna Infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación.....	128

2) SUJETOS Y OBJETO DEL DELITO:

a) Sujeto Activo.....	141
b) Sujeto Pasivo.....	142
c) Bien Jurídico Tutelado.....	144

3) ESTUDIO DOGMÁTICO DE ESTE DELITO:

a) Conducta.....	145
b) Tipicidad.....	148
c) Antijuridicidad.....	151
d) Imputabilidad.....	153
e) Culpabilidad.....	156
f) Punibilidad.....	162

CAPÍTULO V.- EFECTIVIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL:

1) Prueba Pericial para el Estado de Ebriedad.....	168
2) Prueba Pericial para Determinar el Influjo de Drogas o Enervantes.....	178
3) Consideraciones.....	179

CONCLUSIONES.....	185
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	189
--------------------------	------------

INTRODUCCION.

El acelerado crecimiento de la población en el Distrito Federal, ha traído repercusiones, no siempre positivas en el ámbito jurídico en el Distrito Federal y el área metropolitana. los habitantes de ésta, en el transcurso de un sólo día, se sujetan a dos tipos de disposiciones, debido a la competencia en razón de territorio.

No se deja de reconocer que el Código Penal para el Distrito Federal, sirvió de patrón para la realización de los Códigos de las entidades de la República Mexicana, los cuales tienen ciertas diferencias entre sí, unos con otros, una de estas diferencias es el tema a tratar en la presente tesis, es decir, el hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes, independientemente de que se cause una infracción al Reglamento de Tránsito.

Esta inquietud se debe a que hay cientos de habitantes que día a día se trasladan del Distrito Federal al Estado de México y viceversa, que debido a la necesidad imperante de recorrer grandes distancias, se vuelve indispensable la tenencia y uso de un vehículo de motor, que debido a la infinidad de compromisos sociales, profesionales y laborales a los que se encuentra expuesto cualquier ciudadano, en el que un brindis resulta muy común por lo que se considera adecuado que conozcan las consecuencias jurídicas a que se está expuesto por el hecho de ir en esas condiciones.

Por otra parte, el delito a estudio, se ha convertido en un problema en el Distrito Federal, pero más grave en el Estado de México, independientemente de los Estados que tienen similitudes con éstos, en cuanto a esta conducta; ya que para los agentes policíacos del Estado de México se ha convertido en el modus vivendi, quienes se prestan en todo momento a obtener dinero fácilmente ante la amenaza de trasladar a la Agencia del Ministerio Público y sujetar al conductor que sólo presente aliento alcohólico a un largo procedimiento en el que se verá víctima de injusticias y penosas situaciones que pueden llegar realmente a transformar su vida y la de su familia, además de que tal situación representa grandes erogaciones en el gasto público para el Estado, ya que el implementar la prueba de laboratorio, para analizar la sangre y la orina y ver si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga respectivamente, resulta ser muy costoso pero es el correcto ya que analizándolo desde el punto de vista jurídico no hay fundamento legal que obligue al conductor a que proporcione sangre u orina, para que se mande analizar y demostrar las condiciones en que iba manejando el conductor, debido a que la prueba pericial que se practica actualmente para determinar el supuesto estado de ebriedad o intoxicación por drogas enervantes, consiste en una simple apreciación ocular del médico legista, aplicando la Prueba de Romberg que será analizado a fondo en el capítulo V del presente trabajo.

Esta tesis, se encuentra dividido en cinco capítulos: el primero de ellos, se dedicará a la investigación de los antecedentes legislativos de la presente conducta; en el segundo se analizarán algunas nociones elementales de los términos que con mayor frecuencia se usan en este trabajo; en el tercero se realiza una comparación de cada uno de los Estados de nuestro país, sus similitudes y diferencias entre ellos en relación con la conducta en estudio; en el cuarto se realizará un estudio de sus respectivos tipos que contempla esta conducta delictiva; finalmente se analizará la eficacia o ineficacia de la prueba de Romberg y se realizarán algunas propuestas para mejorar esta prueba.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL
ARTICULO 171 FRACCION II DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y DEL FUERO FEDERAL.

A) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y
TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1871.

Consumada la Independencia y siendo Presidente de la República Mexicana el Lic. Benito Juárez, en el año de 1861 encomendó a Don Jesús Terán, que tenía el cargo de Ministro de Justicia, la Integración de la Primera Comisión Redactora del Código Penal, Comisión que estuvo integrada por los señores Licenciados Ezequiel Montes, D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José Manuel Herrera y Zavala y posteriormente D. Carlos María Saavedra sustituye al Lic. Montes.

Sin embargo, los trabajos de esta Comisión Redactora quedaron suspendidos por la Intervención Francesa, poniéndose en vigor por instrucciones del Emperador Maximiliano de Habsburgo, el Código Penal Francés.

Superada la crisis que dejó la Intervención Francesa, siendo Presidente de México, ordenó al Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, se integrará y reorganizará la Segunda Comisión Redactora, misma que estaba integrada de la siguiente forma:

Presidente: Lic. D. Antonio Martínez de Castro.

Lic. D. Manuel M. Zamacona.

Lic. D. José María Lafraga.

Lic. D. Eutalio María Ortega.

Secretario: Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito.

Con el fin de dar origen a nuestra primera Legislación Punitiva, se tomo como modelo de inspiración del Código Español de 1870, y es así como el 7 de diciembre de 1871, el proyecto elaborado fue aprobado por el Poder Legislativo para el Distrito Federal y Territorios de Baja California en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el día 10 de Abril de 1872.

En la exposición de motivos de esta Ley Sustantiva, el Lic. Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión Redactora nos hace saber los lineamientos adoptados para su realización al decir:

"Nada hay que no sea grave y difícil en un Código Penal; pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal consistente, sin disputa, en la elección de las penas. Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos en que la pena por excelencia, y la que necesariamente debe de servir de base a un buen sistema penal, es la prisión

aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las cualidades de divisible moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflicitiva, ejemplar y correccional".

"La más importante de todas estas circunstancias, son sin duda las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen, el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto, por medio de la intimidación, se alejará a todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral del condenado, se afirmará éste en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaría muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi todos los modernos no han empleado sino el primero de estos dos medios, curándose muy poco o nada del segundo; a pesar de que, como observa un respetable autor, hace muchos siglos que el jurisconsulto Paulo dijo: "pena constituit in emendationem hominum."(1).

En efecto, la pena de prisión constituye una de las mejores penas, sin embargo, ésta no debe servir como

(1) MARTINEZ DE CASTRO Antonio.- Exposición de Motivos del "Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California", México, Noviembre 6 de 1869.

ejemplo, su función principal es la corrección y la readaptación, puesto que considerarla como ejemplar nos haría regresar a la época de la Santa Inquisición, en donde las ejecuciones se realizaban en el Centro de la Plaza Principal de la localidad, sirviendo de espectáculo a todo el pueblo que acudía a presentarla con morbo y curiosidad.

Como hemos podido apreciar, el Código Penal de 1871, seguía los postulados de la Escuela Clásica, importaba más la creación de los delitos e instrumentación de las penas que el delincuente, "conjugaba la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34 fracción I). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (arts. 39 y 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio judicial (arts. 86 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (arts. 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por su nota afflictiva, y se organiza el sistema celular (art. 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94). Por último, se formula una tabla de probabilidades de

vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (art. 235)."(2).

El Código de 1871, fue conocido también como el Código de "Martínez de Castro", "Código de 71" o "Código de Juárez", por haber sido Martínez de Castro el Presidente de la Comisión Redactora lleva su nombre, fue aprobado por el Congreso el 7 de diciembre de 1871, fue publicado en el Diario Oficial número 348, Tomo V, el día jueves 14 de diciembre del mismo año, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y desde luego, no contempla delito alguno cometido por el tránsito de vehículos, toda vez que no fue sino hasta fines del siglo XIX, en que surge el invento del automóvil de vapor por el ingeniero de Bolleé.

(2)CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte General, Décima Edición, Editorial Antigua Librería de Robledo, S.A., México, 1972. pág. 94.

B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y
TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

En el año de 1929, México se encontraba invadido del modernismo Europeo, se adoptaban sus modas en el vestido, en el arte, en la música y también en la ley; fue en este tiempo en que el legislador empapado del glamour europeo, consideró que el Código Penal de 1871, resultaba sumamente anticuado con sus tendencias clásicas, se imponía una legislación punitiva moderna, adecuada a la época, en su, una Ley Sustantiva Penal Positivista.

Siendo Presidente de la República, el Lic. Emilio Portes Gil, por decreto del 9 de febrero de 1929, se publica en el Diario Oficial de la Federación, número 23, Tomo LVI, del 30 de septiembre del mismo año, el segundo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entraría en vigor el día 15 de diciembre de 1929.

Dicho Código, llevo el nombre de su principal autor, el Lic. José Almaraz, que tomo parte importante en la Comisión Redactora de dicho Código y que tomo parte importante en la Comisión Redactora de dicho Código y que opinaba que debía estar fundado en las Escuelas

Positiva, puesto que no consideraba correcto presentar como reforma sustancial, un Código retrasado que no supiera luchar eficazmente contra la delincuencia; aspiración que no fue conseguida por razones de diversa índole, que hicieron que su vigencia sólo durará dos años.

Este Código establecía que Delito "es la lesión de un derecho protegido por una sanción penal". Esta definición tiene el defecto de considerar como delito los efectos dañosos o alteraciones de la seguridad social y no las causas que producen dichos efectos, es decir, la conducta humana. Asimismo señala al delito como un resultado y no como una conducta imputable a un sujeto. También este Código en su artículo 11 establece: "Los actos u omisiones conminados con una sanción en el libro tercero de este Código son los tipos legales de los delitos." Como es de hacerse notar esto, no recomienda en nada los defectos de la definición conceptual del delito y por el contrario pleonásticamente le da más vigor a la definición estipulada. También suprime este Código, la pena de muerte y establece los mínimos y máximos de la pena cada delito.

En efecto, este ordenamiento, se apegaba a los lineamientos que dieron origen al positivismo, dándole importancia a la defensa a través de la individualización

de las penas. Sin embargo, este ordenamiento presentaba muchos errores de carácter técnico y fue precisamente esta contradicción, la que propició la pronta muerte de este cuerpo punitivo.

Don Emilio Portes, ante esta problemática ordenó se constituyera una Comisión Revisora del Código Penal de 1929, integrada por los Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles; Comisión que al concluir sus trabajos y dado el gran número de enmendaduras que hicieron, se percataron de aquel Código Penal de 1929, no quedaba nada, sino que había dado origen a un nuevo Código Penal, es decir, al de 1931.

El ordenamiento punitivo a estudio, consagraba como Delito de Ataques a las Vías de Comunicación, el cierre de caminos, carreteras y puentes, así como la violación de correspondencia, sin hacer referencia alguna a delitos de Ataques a las Vías de Comunicación por violaciones al Reglamento o por conducir en estado de ebriedad.

C) CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA E MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

El Código Penal de 1931, entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año, promulgado el 13 de agosto de 1931, por el entonces Presidente de la República, Ingeniero Pascual Ortiz Rubio y fue publicado en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año. Este ordenamiento sería de aplicación para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Desde luego, que este ordenamiento punitivo tiene una tendencia ecléctica, es decir, incluyó lineamientos positivistas, hasta donde el clasicismo constitucional se lo permitía. El Ingeniero Alfonso de la Teja Zabre, dentro de la Exposición de Motivos Presentada al Congreso Jurídico Nacional expresa al respecto:

"Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, ósea práctica y realizable. La fórmula: No hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La

pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal, el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito."(3).

Para ese entonces, el automóvil era el medio de transporte por excelencia en la Ciudad de México, y si bien es cierto que el tránsito de vehículos no constituía un problema, si representaba un gran peligro para el peatón, sobre todo, si no se respetaban las reglas del tránsito o si se conducía un vehículo; en estado de ebriedad.

Por esa razón, el legislador del 31, en forma atinada consagró en este Código Penal, disposiciones tendientes

(3) TEJA ZABRE, Alfonso, Código Penal de 1931, Revisado según los Textos Oficiales y con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre, 4a. edición, Ed. Botas, México, 1938, págs. 7-8.

a tutelar la seguridad de los transeúntes y de los automovilistas entre sí, estableciendo en su artículo 171 un tipo al respecto, que a la letra dice:

"se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejadores:

I.- DEROGADA.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda al causar daño a las personas o las cosas."

Este código ha sido de gran duración y en su artículo 7o establece que "delito es un acto u omisión que sancionan las leyes. "La finalidad pragmática de ésta definición decide a suprimir la calificativa de "voluntad" a la acción, considerando que para que la sociedad aplique al delincuente una pena por el hecho realizado basta con que éste determinada por el conjunto de causas o provenga del libre albedrío. Es por esto que la voluntariedad, es el fundamento pragmática de la imputabilidad, es decir, que el acto u omisión es el elemento objetivo por medio del cual se manifiesta la voluntad.

Así mismo se desprende que el acto u omisión son las formas de manifestarse la conducta humana que puede constituir delito. El acto o acción en estricto sensu, es el aspecto positivo y la omisión es el aspecto negativo; el acto consistente en una actividad positiva encaminada a un fin, el cual se determina en hacer lo que no se debe hacer, violando así una norma que prohíbe; la omisión es la actividad negativa consistente en dejar de hacer lo que se debe hacer, en omitir obediencia a una norma que impone que se debe de hacer.

Estas conductas son manifestaciones de voluntad humana que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al establecer que la acción ya sea de acto u omisión, ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha ya que se deduce también que la ley obliga a enumerar los tipos de delitos que para efectos penales son acción punibles.

"El Código Penal divide a los delitos en I.- Intencionales y II.- No intencionales o de imprudencia (art.8). Tiene su antecedente ésta clasificación en el Código Penal de 1871; "hay delitos intencionales y de culpa"(art.6). Es la clásica distinción entre dolo y culpa a los que se dan denominaciones deferentes. Más como en uno y otra existe la voluntad (intención), de aquí que

las nuevas denominaciones adoptadas por nuestra legislación provoquen confusión, pues al denominar no intencionales a los delitos culposos o de imprudencia se declara ausente de ellos el elemento intención o voluntad."(4).

En el año de 1931, se publicó el Código Penal del Distrito Federal, que todavía está en vigor, con una orientación ecléctica y pragmática, basada en las doctrinas clásica o positiva, lo cual se deduce del mismo texto y de los trabajos elaborados por sus redactores. El contenido del Código de 1931, ha sido constantemente modificado en los puntos particulares al correr de los años; se le han introducido muchísimas reformas, habiéndose elaborado varios proyectos para sustituirlo. De este Código destacan las siguientes características:

1) Conservar el sistema de mínimos y máximos de la Pena.

2) No autoriza la pena de muerte.(art. 22 Const. si lo autoriza).

3) Para una mejor individualización de la pena amplía el arbitrio judicial, mediante los arts. 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

(4)CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México, 1982. pág. 155.

4) Establece la Tentativa en art. 12 del Código Penal para el Distrito Federal.

5) Establece las formas de participación en el art. 13 del Código Penal para el Distrito Federal (responsables del delito).

6) La reparación del daño, es elevada a la categoría de pena pública (art. 29 del Código Penal del Distrito Federal).

7) Instituye la condena condicional (art. 90 del Código Penal del Distrito Federal).

Posteriormente, en 1949 y 1958, se elaboraron dos Anteproyectos de Código Penal, y en 1963, se elaboró un Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República Mexicana, sin embargo, ninguno de los tres ha sido aprobado y por lo tanto, sigue vigente el Código Penal de 1931.

Hasta aquí, se da por concluido el recorrido histórico a través de las diversas disposiciones que han regido en el Distrito Federal.

CAPITULO II

NOCIONES ELEMENTALES

A) DELITO.

Hasta nuestros días, no se ha podido dar un concepto universal de lo que es el Delito, porque ha sido y es sumamente difícil definirlo, ya que cambia tanto en tiempo como en espacio, es decir, de acuerdo a las circunstancias que se vayan dando.

Los dos conceptos de delito son: el Concepto Jurídico Formal y un Concepto Jurídico Sustancial o Dogmático del delito; el Primer concepto se define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales y un ejemplo para entenderlo mejor es el Delito de Robo, del cual sus elementos a comprobar son: Propiedad, Preexistencia y Falta de lo Robado. De lo que se puede decir, que se sanciona un hecho porque se considera contrario a las leyes penales e intereses jurídicos para la colectividad. Este primer concepto contemplado en el art. 7 del Código Penal para el Distrito Federal, será analizado más adelante de acuerdo con la Doctrina de Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas.

El Segundo Concepto de Delito, se define como la conducta, típica, antijurídica, imputable y culpable etc., si falta uno de estos elementos no hay delito.

a) CONCEPTO JURIDICO SUSTANCIAL O DOGMATICO DEL DELITO.

Del cual se derivan dos Teorías, una es la del Sistema Unitario o Totalizador y la otra el Sistema Atomizador.

La Primera Teoría, considera que es toda una unidad, que no se puede dividir ni fraccionar el Delito, ni siquiera para su estudio. Sin embargo, la Segunda Teoría dice, que es una unidad pudiéndose fraccionar para fines didácticos o de conocimiento para su estudio. Aclarando que no se puede fraccionar, ni dividir a excepción de lo antes mencionado.

Los Elementos del delito son: acción o conducta y la punibilidad. Sin embargo, algunos autores opinan que el delito es una acción punible y la conducta antijurídica.

A raíz de esta Teoría del Sistema Atomizador o Analítico, surgen una serie de corrientes: Bitómicas (dos elementos), Trítómicas, Tetratómicas, Pentatómicas, Hexatómicas y Heptatómicas. (esto se da en el Sistema Atomizador o Analítico).

El Delito tiene dos aspectos: uno positivo y uno negativo que a continuación se analizará:

**ELEMENTOS POSITIVOS
DEL DELITO:**

**ELEMENTOS NEGATI-
VOS DEL DELITO:**

- 1.-CONDUCTA-----AUSENCIA DE CONDUCTA.
- 2.-TIPICIDAD-----ATIPICIDAD.
- 3.-ANTI JURIDICIDAD-----CAUSAS DE JUSTIFICACION.
O ANTI JURIDICIDAD
- 4.-IMPUTABILIDAD-----CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
- 5.-CULPABILIDAD-----CAUSAS DE INCULPABILIDAD.
- 6.-CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-----FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
- 7.-PUNIBILIDAD-----EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Aclarando que faltando cualquiera de los elementos positivos no se podrá integrar el Delito, y se dará el elemento negativo en sustitución del elemento positivo que falte.

El primer elemento positivo, es la Conducta: que es un comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito (arts. 7 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal).

La conducta voluntaria antes de la Reforma Penal del 10 de enero de 1994, se deriva del art. 15 fracc. I del Código Penal para el Distrito Federal que dice:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal:

I.-Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;"(5)

Pero actualmente el art. 15 fracc. I dice:

"Las causas de exclusión del delito:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".(6)

Y la acción u omisión se da en el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal que dice:

"Artículo 7.- delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."(7)

El comportamiento voluntario positivo, es la acción y el comportamiento voluntario negativo es la omisión.

(5)Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1993, pág. 11.

(6)Diario Oficial del día 10 de enero de 1994, pág. 2.

(7)Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit, pág. 9.

Ejemplo: Querer golpear a una persona para espantarla, se da la voluntad de la conducta, es decir, acción u omisión, pero sin embargo, lo mata al golpearlo, vemos que se da la voluntad del resultado, que es yo no quería matarlo (su propósito era espantarlo más no matarlo).

De la parte especial se desprenden dos conceptos que debemos saber, Qué es el tipo y la tipicidad? que es el segundo elemento positivo del delito.

El tipo, es la descripción que hace el Estado de una conducta delictiva en la ley penal y la tipicidad, es el encuadramiento de la conducta al tipo.

Su tercer elemento positivo del delito, es la antijuridicidad, que es lo contrario a derecho; una conducta es antijurídica cuando siendo típica no se encuentra protegida por una causa de justificación (material, afecta los bienes jurídicos más importantes del grupo social y la formal, va en contra del derecho), por ejemplo:

Tenemos el derecho a matar en legítima defensa, porque es apegada al Derecho y no hay delito de homicidio, sino reúnen los elementos del delito (conducta, típica, antijurídica, culpabilidad etc.). Existe el tipo del delito pero no la antijuridicidad, porque actúe conforme al derecho en legítima defensa.

El cuarto elemento positivo del delito, es la imputabilidad que es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor al momento de cometer el hecho típico que lo capacitan, para responder del mismo.

El quinto elemento positivo del delito es la culpabilidad que de acuerdo con la Teoría Psicologista es un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de un acto. De acuerdo con la Teoría Normativista: la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta por no haber obrado de acuerdo al Sistema Normativo. Este elemento se deriva del art. 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Art. 8 .- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. No intencionales o de imprudencia;

III. Preterintencionales."

"Art. 9 .- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."(8)

Pero de acuerdo con las Reformas Penales publicadas en el Diario Oficial el día 10 de enero de 1994, los arts. 8 y 9 dicen:

"Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

"Artículo 9.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepte la realización del hecho descrito por la ley y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales."(9)

El sexto elemento positivo del delito es: las condiciones objetivas de punibilidad o circunstancias excepcionalmente exigidas por la ley para la imposición de la pena. Este elemento lo sacamos de la parte especial del Código Penal, por ejemplo: el art. 303 del

(8) Loc. Cit.

(9) Diario Oficial del 10 de enero de 1994, Ob. Cit, Pág. 1.

Código Penal para el Distrito Federal, establece las condiciones para el homicidio.

El séptimo elemento positivo del delito, es la Punibilidad que consiste en el merecimiento de una pena. La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado, por la comisión de un delito. La cual la sacamos de la parte especial del Código Penal.

El primer elemento negativo del delito, es la Ausencia de la Conducta, que se da cuando se carece de la conducta, que viene a ser el primer elemento positivo del delito antes analizado.

El segundo elemento negativo del delito, es la Atipicidad, que es cuando no esta contemplada la conducta en el tipo, es decir, en la ley y da como consecuencia que no se da el encuadramiento de esa conducta en el tipo.

El tercer elemento negativo del delito, son las causas de justificación, que son todas aquellas circunstancias que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de la conducta típica.

El cuarto elemento negativo del delito, son las causas de inimputabilidad, que son cuando no se reúnen las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento de cometer el hecho típico que lo capacitan para responder del mismo.

El quinto elemento negativo del delito, son las causas de inculpabilidad, que es el error esencial del hecho y la coacción sobre la voluntad.

El sexto elemento negativo del delito, son la falta de condiciones objetivas de punibilidad, está constituida por requisitos que la ley señala eventual para que se pueda perseguir el delito y que es denominado por Jiménez de Asúa como " los presupuestos procesales a los que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras del delito".(10)

El séptimo elemento negativo del delito, son las excusas absolutorias y que son aquellas circunstancias que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta eliminan la pena. Estas se derivan de la parte especial del Código Penal, por ejemplo:

Delito de Familiar (art. 379 del Código Penal para el Distrito Federal), que a la letra dice:

"ART. 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."(11)

(10)JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, 10 Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1980, pág. 425.

(11)Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit, Pág. 124.

Otro ejemplo:

"ART. 334 .- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".(12)

De los anteriores elementos positivos, sólo son esenciales: LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD. La imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere del delito, pero no es elemento esencial del mismo. Las Condiciones Objetivas de Punibilidad por exigiere solo excepcionalmente por la ley para la imposición de la pena no son elementos esenciales del delito. La punibilidad no es elemento esencial del delito, sino una consecuencia del mismo.

Es importante señalar que cuando se comete un delito todos los elementos del mismo aparecen sistemáticamente, es decir, no guardan entre sí ninguna prioridad temporal, no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etc., sino que todos sus elementos se dan al mismo tiempo; sin embargo, para efectos de estudio del delito, si debemos

(12)ibid, págs. 113 y 114.

seguir una prefación lógica, esto es, investigar primero si existe conducta y sólo en caso afirmativo iniciar el estudio de la tipicidad, para posteriormente estar en aptitud de estudiar la antijuridicidad y sólo si no carece ninguna causa de justificación, entrar al estudio de la imputabilidad para finalmente concluir si el sujeto obró o no culpablemente, en base a la anterior, concluimos aceptando la CORRIENTE TETRATOMICA que delito es : una conducta, típica, antijurídica y culpable.

En los delitos hay que ver algo muy importante que es la intención (culpabilidad), según Castellanos Tena.

A continuación se presentará un cuadro de la clasificación de los delitos:

POR SU CONDUCTA{-Acción

- Omisión (_Omisión Simple.
- _Comisión por Omisión.

POR SUS RESULTADOS {-Formales.

- Materiales.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN{-Lesión.

- Peligro.

POR SU DURACION{-Instantáneo.

-Continuos o Permanentes.

-Continuados.

POR SU CULPABILIDAD{-Dolosos.

-Culposos.

-Preterintencionales.

(ya no existe según la

Reforma Penal del día

10 de enero de 1994.

POR SU PERSECUCION {-Querrela.

-De Oficio.

POR SU MATERIALIDAD{-Comunes.

-Federales.

-Militares.

-Políticos.

POR SU CONDUCTA:

LOS DELITOS DE ACCION: Son aquellos que se realizan mediante un comportamiento positivo, es decir, mediante un hacer, infringiendo una ley prohibitiva.

Ejemplo: Robo por apoderamiento

LOS DELITOS DE OMISION: Son los que se realizan mediante un comportamiento negativo, es decir, mediante un no hacer, infringiendo una ley preceptiva o dispositiva. Estos delitos se subclasifican en **DELITOS DE OMISION SIMPLE U OMISION**, propiamente dicha y de **COMISION POR OMISION U OMISION IMPROPIA**.

LOS DELITOS DE OMISION SIMPLE: Son aquellos que se realizan mediante un dejar de hacer, sin que se produzca un resultado material en el mundo externo, sino que solo existe un resultado formal, por ejemplo: **Portación de Arma Prohibida**.

LOS DELITOS DE COMISION POR OMISION: son aquellos en los que el agente voluntariamente decide no actuar produciendo con ello un resultado material, infringiendo una ley preceptiva y otra prohibitiva.

POR SU RESULTADO:

LOS DELITOS FORMALES O DE ACCION O DE MERA CONDUCTA: Son aquellos en los que el tipo se agota mediante la sola **ACCION** u **OMISION**, sin que se produzca ningún resultado material. Es la actuación pero sin

resultado material, por ejemplo: Portación de Arma Prohibida.

LOS DELITOS DE RESULTADO MATERIAL O DE RESULTADO: Son aquellos en los que el tipo requiere de un resultado objetivo o material, es decir, de una mutación en el mundo externo. Son los daños o perjuicios penados por la ley. El cambio del mundo externo. Todo resultado material, va acompañado del resultado formal; pero el resultado formal no va acompañado del resultado material, por ejemplo: Lesiones y Fraude.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN:

LOS DELITOS DE LESION O DAÑO: Son aquellos que real y efectivamente se dañan bienes jurídicamente protegidos.

Por ejemplo: La vida, la libertad, robo, homicidio y violación.

LOS DELITOS DE PELIGRO: Son aquellos en los que sin dañar efectivamente bienes jurídicamente protegidos, sólo los ponen en peligro.

Por ejemplo: lesiones que ponen en peligro la vida del ofendido.

La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien y el peligro puede ser:

a) Efectivo, cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación, por ejemplo: disparo de arma de fuego y ataque peligroso.

b) Presunto, cuando el riesgo de afectar el bien es menor, por ejemplo: abandono de cónyuge e hijos.

POR SU DURACION:

LOS DELITOS INSTANTANEOS: Son aquellos en los que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, por ejemplo: homicidio, (art. 7o fracc. I CPDF). Los delitos instantáneos, con efectos permanentes se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo, por ejemplo: lesiones.

LOS DELITOS CONTINUADOS, se produce mediante varias conductas y un sólo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza ya que van encaminados al mismo fin. Así, se dice que hay

pluralidad de conductas y unidad de resultado, por ejemplo: La vendedora de una casa de modas que cada día roba alguna prenda, hasta completar un ajuar de novia (art. 7 fracc. III, CPDF).

EL DELITO CONTINUO O PERMANENTE: es aquel en que la consumación se prolonga en el tiempo, a voluntad del sujeto activo, por ejemplo: secuestro (art. 7 fracc. II CPDF).

POR SU CULPABILIDAD:

EL DELITO ES DOLOSO: Cuando el agente conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. (Intención).

EL DELITO ES CULPOSO: Cuando el agente realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen (Imprudencia), por ejemplo: homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos (art. 90 segundo párrafo CPDF).

EL DELITO ES PRETERINTENCIONAL: Cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel

se produce por imprudencia. De lo que se desprende que los elementos de la culpabilidad son los siguientes:

GENERO: ESPECIES:

1.-Dolo = Voluntad (intención) y conciencia (conocimiento de lo antijurídico) de querer cometer un delito.

2.-Culpa= Medios para la comisión de un delito por:

a)Imprudencia (incumplir el nivel de cuidado, no ser cuidadoso y prever).

b)Negligencia (no ser perito, es decir falta de conocimiento y práctica acerca de algo).

c)Falta de reflexión (no extrema sus precauciones de acuerdo a las circunstancias).

d)Falta de cuidado (por descuido)

3.-Preterintencional.

= Cuando se causa un resultado mayor querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Aclarando que en la práctica con que se de uno de estos , se habla de culpabilidad.

Por el elemento interno o culpabilidad los delitos pueden ser:

A) DOLOSOS O INTENCIONAL.- " Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

B) CULPOSO.- " Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

Los delitos culposos tienen sus propias reglas de penalidad establecida en los arts. 60, 61, 62 del Código Penal para el Distrito Federal.

C)PRETERINTENCIONALES. "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

La fracción VI del art. 60 del Código Penal Penal para el Distrito Federal, establece que en caso de preterintención, el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

POR SU PERSECUCION:

LOS DELITOS DE QUERELLA O PRIVADOS: Son aquellos en los que la autoridad, sólo a petición de la parte ofendida o de su legitimo representante, se puede proceder a la investigación del delito y al castigo del delincuente. Estos delitos se extinguen con el perdón de la parte ofendida y la aceptación del inculpaado.

LOS DELITOS DE OFICIO: Son aquellos en los que previa denuncia, la autoridad esta obligada por mandato legal, a proceder a investigar el delito y a castigar al delincuente, con independenciam de la voluntad del ofendido, por lo que en consecuencia, no se extingue con el perdón del ofendido.

POR SU MATERIALIDAD:

LOS DELITOS COMUNES: Son aquellos que se encuentran previstos por leyes expedidas por las legislaturas locales. Cada estado legisla sus propias normas.

LOS DELITOS DEL ORDEN MILITAR: Son aquellos que afectan la disciplina militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional.

LOS DELITOS POLITICOS: Son aquellos que atentan contra la Estructura y Organización del Estado, de sus Organos o de sus Representantes. El artículo 144 Código Penal, establece que son delitos políticos los de rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos.

LOS DELITOS FEDERALES: Son aquellos que se establecen en las Leyes Federales o en Tratados Internacionales.

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

LA CONDUCTA, es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

El aspecto positivo, de la conducta lo constituye la "acción" y el aspecto negativo, la "omisión" ésta puede ser "omisión simple" u "omisión" propiamente dicha y la "comisión por omisión" u "omisión impropia".

Como vemos la conducta, es un comportamiento humano voluntario, de la cual se derivan dos consecuencias:

a) Solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, ya que el hombre es el único que tiene voluntad.

b) Como consecuencia de lo anterior, las personas morales no pueden delinquir por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, los únicos que delinquen son sus representantes legales de la misma.

La conducta , constituye el elemento objetivo del delito y para designarla se han usado distintos términos:

1.-ACTO: Comprendiendo dentro de este término los aspectos positivos y negativos del delito, es decir, la acción y la omisión.

2.-ACCION: (latus sensu) comprendiendo en ella el aspecto positivo o "acción" (estricto sensu), y el aspecto negativo u "omisión".

3.-HECHO: Para Celestino Porte Petit, el término conducta, sólo debe usarse cuando el tipo penal se

configura únicamente con una acción u omisión, sin que se produzca un resultado material, es decir, cuando exista únicamente resultado jurídico o formal, como por ejemplo: el falso testimonio. En cambio debe usarse el término "hecho".

Cuando la acción u omisión produzcan un resultado material, como por ejemplo: el robo, el homicidio, etc., por lo que los elementos del hecho son:

- a) Una conducta.
- b) Un resultado material.
- c) Un nexo causal entre la conducta y el resultado.

Es bueno recordar que los elementos esenciales del delito son:

- 1.- Conducta.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuridicidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad (dolo y culpa)

No habrá Dolo cuando la conducta sea voluntaria, es decir, mediante voluntad coactiva, por lo tanto no podrá

integrarse el delito, porque por ésto carecería de culpabilidad.

Cuando no se está consciente del acto que realiza o sea que lo cometa por error no habrá dolo y por lo tanto no podrá haber culpabilidad.

ELEMENTOS DE LA ACCION.

La Acción, es un movimiento corporal encaminado a la producción de un resultado.

ELEMENTOS:

- 1.-Una conducta o movimiento.
- 2.-La voluntad.
- 3.-Resultado material o formal.
- 4.-Un deber jurídico de abstenerse.

El movimiento por sí sólo no constituye la acción, ya que debe existir, también la voluntad.

La manifestación de la voluntad sólo se refiere a la voluntad de la conducta, NO HAY LA VOLUNTAD DEL RESULTADO, ya que esta es materia de culpabilidad, por ello se sostiene que exista la manifestación de la voluntad propia de la acción, hasta que el sujeto quiera su propio obrar, aunque no quiera el resultado del mismo.

Mediante la acción se puede producir un delito con resultado material por ejemplo: el robo o un delito con resultado formal por ejemplo: la portación de una arma prohibida.

En la acción existe el deber jurídico de abstenerse, de no obrar, de no hacer algo y sin embargo, se hace violando con ello una ley prohibitiva.

LA OMISION, consiste en una abstención, en dejar de hacer voluntariamente lo que se debe ejecutar violándose una ley preceptiva y produciendo sólo un resultado jurídico o formal.

LA OMISION PUEDE SER:

- 1.- Omisión simple u omisión propiamente dicha.
- 2.- Comisión por omisión u omisión impropia.

ELEMENTOS DE LA OMISION SIMPLE:

- 1.- Una inactividad.
- 2.- La voluntad (de no hacer lo que se debe hacer).
- 3.- Un deber jurídico de obrar (es necesario que el agente tenga el deber jurídico de realizar la conducta

omitida, sino se tiene dicho deber no habrá omisión y tampoco delito.

4.-Un resultado jurídico formal (en los delitos de omisión simple, sólo se produce un resultado jurídico o formal nunca material, por esto, en ellos no existe relación de causalidad.

COMISION POR OMISION, existe ésta, cuando el agente voluntariamente decide no actuar causando con ello un resultado material, violando una ley preceptiva (que ordena una conducta) y otra prohibitiva.

ELEMENTOS:

1.-Una inactividad.

2.-La voluntad.

3.-Deber jurídico de obrar y de abstenerse.

4.-Un resultado material.

5.-Una relación de causalidad (entre la omisión y el resultado).

En los delitos de OMISION SIMPLE, nunca se produce un resultado material en tanto que en los de COMISION POR OMISION, sí se produce dicho resultado, siendo esta su diferencia. Como en la COMISION POR OMISION, se

produce un resultado material equivalente a lo que Porte Petit denomina "HECHO".

Generalmente la ley penal no establece tipos de COMISION POR OMISION, sino que estos se derivan de la conducta realizada en cada caso concreto, sin embargo, excepcionalmente el Código hace referencia a dichos delitos en los siguientes artículos: el art. 176, en relación con el 177; 225 fracc. VII; 229 y 232 fracc. II.

EL HECHO:

Es el elemento objetivo del delito que se integra mediante una conducta, un resultado material y una relación de causalidad.

ELEMENTOS:

- 1.-Una conducta(acción o comisión por omisión)
- 2.-Un resultado material.
- 3.-Una relación causal (entre la conducta y el resultado).

Es conveniente precisar que todo delito produce un resultado; el delito formal produce un resultado jurídico o formal, sin mutación en el mundo externo; el delito

material produce un resultado jurídico y otro material a la vez, es decir, produce una mutación o cambio en el mundo exterior.

ACCION	OMISION SIMPLE	COMISION POR OMISION.	HECHO
--------	-------------------	-----------------------------	-------

- | | | | |
|-----------------------------------|---------------------------------|---|--|
| 1) Movimiento corporal | 1) Inactividad. | 1) Inactividad. | 1) Una conducta. |
| 2) Voluntario | 2) Voluntaria. | 2) Voluntad | 2) Un resultado material. |
| 3) Resultado jurídico o material. | 3) Resultado jurídico o formal. | 3) Deber jurídico de obrar y de abstenerse. | 3) Una relación causal (entre la conducta y el resultado). |

- | | | |
|--|-------------------------------------|--|
| 4) Deber jurí-
dico de abs-
tención. | 4) Deber jurí-
dico de
obrar. | 4) Un resul-
tado mate-
rial. |
| | | 5) Una rela-
ción de cau-
salidad (entre
la omisión y
el resultado). |

SE VIOLA
UNA LEY
PROHIBI-
TIVA.

SE VIOLA
UNA LEY
PRECEP-
TIVA.

SE VIOLA
UNA LEY
PROHIBI-
TIVA Y
UNA LEY
PRECEP-
TIVA.

RELACION DE CAUSALIDAD.

LA RELACION DE CAUSALIDAD, sólo existe en los delitos de resultado material, no así en los resultados jurídico-formal, por tanto entre el hecho y el resultado debe existir un nexo causal.

La relación de causalidad sólo existe en los delitos de acción, cuando está forma parte del hecho, y en los de comisión por omisión (porque en ellos hay resultado material) y no así en los delitos de omisión simple por no haber resultado material.

Para determinar cuales actividades humanas deben considerarse, como causas del resultado se han elaborado dos Teorías:

1.-GENERALIZADORA.- Considera que todas la condiciones productoras del resultado son causas del mismo.

2.-INDIVIDUALIZADORA.- Considera que todas la condiciones productoras del resultado solo una de ellas, es la verdadera causa, dependiendo de factores de tiempo, calidad o cantidad.

Dentro de la Corriente Generalizadora, destaca la Teoría de Equivalencia de las condiciones o de la CONDUCTIO SINE QUA NON, la que establece que todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por tanto todas son su causa, así, si falta una sola, el resultado no se producirá, por lo que cada uno es causa de toda la consecuencia y todas tienen el

mismo valor, sin embargo, para considerar penalmente responsables a los productores de dichas causas, es necesario comprobar además el nexo causal entre la conducta y el resultado, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad.

Dentro de la corriente individualizadora se han elaborado diversas teorías, que en síntesis, consideran unas que la causa del resultado es la última; otras consideran que sólo es causa aquella que es adecuada para producir el resultado.

De las teorías mencionadas la de la Equivalencia de las Condiciones, es la correcta y resuelve satisfactoriamente el problema de la participación.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si la conducta es el presupuesto básico del delito, la ausencia de la misma trae aparejada la ausencia del delito. La ausencia de conducta se presentan cuando faltan cualquiera de sus elementos: la acción, la omisión, la voluntad o el nexo causal. La fracción I del art. 15 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que es circunstancia excluyente de

responsabilidad penal: "incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarios (ausencia de conducta)".(13)

Pero actualmente de acuerdo con las Reformas Penales el art. 15 del Código Penal dice:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

1.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".(14)

En forma ejemplificada, la doctrina trata algunos casos en los que existe ausencia de conducta o no interviene la voluntad del agente:

1.- LA VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE DERIVADA DEL HOMBRE, donde el agente realiza una acción o incurre en una omisión involuntarias, como consecuencia de la violencia física que sobre este ejerce y que no puede resistir.

Ejemplo: Choque de un carro con el otro y atropellan a una persona.

2.- LA VIS COMPULSIVA.- Consiste en la violencia moral que se ejerce sobre una persona para que realice la conducta delictiva (elimina la culpabilidad, más no la conducta).

(13)Ibid, pág. 11.

(14)Diario Oficial del día 10 de enero de 1994, pág. 2.

3.- LA VIS MAYOR O FUERZA MAYOR.- Que consiste en la realización de una acción o incurrir en una omisión involuntarias impulsada en una fuerza física producida por la naturaleza.

Ejemplo: Un terremoto, un sismo.

4.- LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS (Movimientos corporales involuntarios).

5.- EL SUEÑO, EL IGNOTISMO, EL SONAMBULISMO, en todos estos casos hay ausencia de voluntad y por tanto de conducta.

TIPICIDAD.

Del art. 14 Constitucional se deriva el principio de legalidad y del mismo, se deriva la justificación constitucional de la tipicidad la que no sólo es un elemento del delito, sino una auténtica garantía constitucional de libertad.

EL TIPO.- Es la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales, es la hipótesis prevista en la ley penal.

LA TIPICIDAD.- Es la adecuación de una conducta con la descripción hecha en la ley penal, es la adecuación de la conducta al tipo.

ELEMENTOS DEL TIPO: En la construcción de los tipos penales la ley utiliza los siguientes elementos:

1)OBJETIVOS.- Son aquellos que pueden ser apreciados por medio de los sentidos; por ejemplo el apoderamiento en el robo; la restricción de la libertad en el delito de privación ilegal de lo mismo.

2)SUBJETIVOS.- Son aquellos que se refieren a un estado anímico o las cualidades de los sujetos activo o pasivo, por ejemplo al servidor público en el delito de Peculado, la persona menor de edad en el delito de Corrupciones; la mujer de 18 años en el delito de estupro.

3)NORMATIVA.- Son aquellos que requieren ser valorados cultural o jurídicamente, por ejemplo la castidad y honestidad en el delito de estupro; el engaño en el delito de fraude; la cosa mueble en los delitos de robo y abuso de confianza.

Para Ernesto Mayer, la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, sin embargo para Edmundo Herger, el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, ya que el Estado crea los tipos penales por considerarlos antijurídicos, es decir, contrarios a derecho, así toda conducta típica es antijurídica, sino existe una causa de justificación, y si esta existe, ello significa que la conducta típica nunca fue antijurídica, en todo momento fue lícito.

OBJETO DEL DELITO.

La Doctrina distingue dos clases de objetos del delito:

A)OBJETO MATERIAL.- Es la persona o cosa sobre quien recae el delito.

B)OBJETO JURIDICO.- Es el bien jurídicamente protegido por la ley penal, por ejemplo: la vida la integridad corporal, el patrimonio etc.

SUJETOS DEL DELITO.

La Doctrina distingue los siguientes:

a)SUJETO ACTIVO O AGENTE DEL DELITO.- Es la persona que realiza la conducta delictiva, por ejemplo: el que roba.

b)SUJETO PASIVO.- Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido, por ejemplo: el occiso, la persona defraudada, la persona robada, la persona violada etc.

c)OFENDIDO.- Es la persona que recibe el daño causado por el delito. Generalmente coinciden las personas del sujeto pasivo y del ofendido, pero también pueden ser distintas como en el homicidio donde el sujeto pasivo es el occiso y los ofendidos, los familiares de aquel.

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Existe la Atipicidad o ausencia de tipicidad cuando no se integran todos los elementos descriptos en el tipo penal. Es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, esta regla general nos sirve para saber cuando estamos en presencia de una atipicidad, aunque la doctrina ejemplifica algunos casos de aquella. Por ejemplo: Cuando no existe el objeto jurídico; cuando los sujetos activos o pasivos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, etc.

ANTI JURIDICIDAD.

La antijuridicidad significa lo contrario a derecho. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación.

Para saber si una conducta u hecho son antijurídicos se requiere hacer un juicio de valor, es decir, una estimación entre el hecho realizado y una norma jurídica penal.

El juicio de antijuridicidad es de carácter objetivo pues recae solamente sobre la conducta u hecho realizado, más nunca sobre el proceso psicológico causal del agente del delito, ya que aquel corresponde a la culpabilidad (subjctiva). La antijuridicidad es un concepto unitario pero reviste dos formas:

1.- **ANTI JURIDICIDAD FORMAL.-** La conducta es antijurídica formal por ser contraria a derecho.

2.- **ANTI JURIDICA MATERIAL.-** La conducta antijurídica material, porque lesiona, o pone en peligro bienes o valores sociales.

Esta concepción dualista de la antijuridicidad corresponde a Franz Von Lizl.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir lo antijurídico de la conducta típica.

A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas de licitud o causas eliminadoras de la antijuridicidad.

El Código Penal reúne en un capítulo o las causas de justificación junto con las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. Sin embargo debemos aclarar que son dos cosas distintas.

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal o causas de incriminación son:

- 1.-Ausencia de Conducta.
- 2.-Atipicidad.
- 3.-Causas de Justificación.
- 4.-Causas de Inimputabilidad.

La diferencia esencial que existe entre las causas de justificación y las demás circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, radica en los elementos del delito que se eliminan, así las causas de justificación sólo eliminan, la antijuridicidad de la conducta, en tanto que las demás excluyentes de responsabilidad eliminan otros

elementos del delito como conducta, la tipicidad, la imputabilidad o la culpabilidad.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION QUE ENUNCIA EL CODIGO PENAL SON:

- 1) La Legítima Defensa.
- 2) El Estado de Necesidad.
- 3) El Ejercicio de un Derecho.
- 4) El Cumplimiento de un Deber.
- 5) La Obediencia Jerárquica.
- 6) El impedimento Legítimo.

En virtud del carácter formal de la antijuridicidad, las causas de justificación deben constar expresamente en el Código Penal para poder invocarla, en cambio las demás excluyentes de responsabilidad penal pueden o no constar expresamente en el Código y sin embargo pueden hacerse valer siempre que deriven dogmáticamente del mismo, a estas circunstancias así obtenidas la doctrina les llama "Excluyentes Supralegales" por no estar expresamente señaladas en la ley.

**CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES
DE
RESPONSABILIDAD PENAL.(ART. 15 C.P.D.F).**

1) Ausencia de conducta (eliminan la conducta).

2) Atipicidad (eliminan la tipicidad).

3) Causas de justificación (eliminan la antijuridicidad):

- a) Legítima defensa.**
- b) Estado de necesidad.**
- c) Ejercicio de un derecho.**
- d) Cumplimiento de un deber.**
- e) Impedimento legítimo.**
- f) Obediencia jerárquica.**

4) Causas de inimputabilidad (eliminan la imputabilidad).

5) Causas de inculpabilidad (eliminan la culpabilidad)..

b) CONCEPTO JURIDICO FORMAL DEL DELITO.

***ARTICULO 7o.- (Definición del delito). Delito es el acto u omisión (a) que sancionan las leyes penales (b).**

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

(a) Acto y omisión, que son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta. El acto o acción stricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un

dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción stricto sensu o acto, es un hacer efectivo corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos, ni los accidentes ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión) y la espiritual a los especialmente llamados así y en el Código penal

"de imprudencia o no intencionales " (v comentario al art. 8 fracc. II Código Penal.

(b) El delito es siempre una conducta humana. Como fundamento del principio o dogma nullum crimen sine conducta, Mariano Jiménez Huerta escribe a propósito de la conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le corresponde, un valor sistomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena.

En términos generales se puede decir, que la conducta, acto u omisión, para que constituya delito ha de estar reprobada o rechazada, sancionada, mediante la amenaza de una pena, por las leyes penales. Es decir, es la voluntad de la ley, que trasciende de la definición de delito.

El concepto legal de delito fijado en el art. 7 se completa con el de que el Juez valora conductas y no entes jurídicos.

B) FALTAS ADMINISTRATIVAS.

De acuerdo con la Ley de Policía y Buen Gobierno, se consideran como faltas, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de esta ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.

Pero el 27 de julio de 1993, se publica en el Diario Oficial, el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal que sustituye a la Ley de Policía y Buen Gobierno y este nuevo Reglamento contempla en el "Artículo 3.- Infracción Cívica es el acto u omisión que altera el orden o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste en:

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, Viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal paseos, jardines, parques y áreas verdes.

II.- Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.-Inmuebles públicos:

IV.-Medios destinados al servicio público de transporte;

V.- Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y

VI.-Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal".(15)

Contemplando en VI, fracciones los lugares en que se debe dar esta conducta. Este Reglamento se especifica los lugares en que se debe de dar y la Ley de Policía hablaba en general.

C) ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE DELITO
Y
FALTA ADMINISTRATIVA.

FALTA ADMINISTRATIVA.

DELITO.

1) A la persona que comete la falta se le llama infractor.

1) A la persona que comete el delito se le llama Delincuente.

2) Quien conoce de la falta es el Juez Calificador.

2) Quien conoce del delito es el Juez Penal del Fuero Común o del Fuero Federal.

3) Al infractor se le aplica multa y arresto de 6 a 36 horas.

3) Al delincuente se le aplica una multa y/o prisión según el delito.

4) La falta administrativa esta regulada por el Reglamento Gubernativo de Justicia Civica para el Distrito Federal.

4) El delito esta regulado por el Código Penal del Fuero Común o del Fuero Federal.

5)El procedimiento se realiza en un Juzgado Cívico.

6)Los responsables de las infracciones son personas mayores de 11 años, que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

7)El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal será aprobado por la Asamblea de Representantes.

5)El procedimiento se realiza en un Juzgado Penal.

6)Los responsables de los delitos son personas mayores de 18 años, que lleven a cabo acciones u omisiones que pongan en peligro o lesionen, los bienes jurídicos protegidos por el derecho.

7)El Código Penal que regula al delito, será aprobado por el Congreso de la Unión.

**D) AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.**

El órgano competente para conocer de las faltas cometidas al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal y aplicar las sanciones a que se refiere ésta es competencia del Juez Calificador del Juzgado de Paz. Ya que los Juzgados de Paz son los órganos unipersonales competentes para conocer de los delitos no sancionados con penas privativas o que, aún cuando estén sancionados con pena privativa de libertad, su sanción abstractamente aplicable, no exceda de 2 años.

El Juez Calificador de acuerdo con su competencia territorial que determinen las normas aplicables, actuarán para el conocimiento de la faltas cometidas en la circunscripción respectiva, y en caso de duda o conflicto acerca de la competencia territorial, será competente el Juez que prevenga.

El Juez Calificador y el Secretario del Juzgado Calificador serán designados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, propuesto en terna por los delegados de la circunscripción. Contará el Juez Calificador de un Secretario y del Personal Administrativo necesario para el despacho de sus

funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste. En el desempeño de aquellas, los Jueces girarán instrucciones, por el conducto correspondiente, al personal de la policía preventiva que preste sus servicios en la jurisdicción del Juzgado Calificador.

E) SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El Reglamento de la Ley sobre Faltas de Policía y Buen Gobierno, prevendrá las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad que consistirán en multa o arresto, con apercibimiento al infractor, y que podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta ley. Sin embargo el día 27 de Julio de 1993, se publicó en el Diario Oficial, el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal que dice: la amonestación, es la reconvencción, pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor; la multa, es el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, equivalente de uno a treinta días del salario mínimo vigente general en el Distrito Federal al tiempo de cometerse la infracción; y

el arresto, es la privación de la libertad por un periodo de hasta a treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados en un procedimiento penal y a la reclusión de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres.

Después de que el Juez, determina la sanción que le corresponda al infractor, éste podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda, pero en caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta. El Juez Calificador la permutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas. Considerando, equitativamente, para reducir la duración de aquel, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado. Esta norma se entiende sin perjuicio de la aplicación en su caso, de la conmutación o de la suspensión condicional.

Sin embargo, cuando se cometa una falta y de ella se deriven daños y perjuicios, estos se reclamarán por la Vía Civil y el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, pero se procurará, interviniendo de oficio conciliatoriamente, obtener la reparación de daños y perjuicios causados. Si estos se satisfacen de inmediato, o se asegura convenientemente su reparación, el Juez Calificador lo

tomará en cuenta en favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción administrativa o de la conmutación y de la suspensión condicional, si no hay conciliación respecto a los daños y perjuicios se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal competente, sirviendo como base las constancias que resulten de las diligencias.

F) REGLAMENTO DE POLICIA Y TRANSITO
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El actual Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, no da una definición en sí de lo que significa el término Reglamento, sin embargo, en su art. 2o fracc. II, dice: "Reglamento: el presente ordenamiento", y el art. 1o , nos dice que éste"(16) establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la Vías Públicas del Distrito Federal".(17)

Sin embargo, considero indispensable conocer lo que significa la palabra Reglamento, la cual es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el

(16) Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1993, pág. 41.

(17) Loc. Cit.

titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El Reglamento es producto de la Facultad Reglamentaria contenida en el art. 89 fracc. I de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República, la facultad para prever, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley.

De lo cual defino al Reglamento de Tránsito como un conjunto de reglas, normas o preceptos, que se establecen por autoridad competente, para regular el tránsito de peatones y de vehículos en la Vía Pública del Distrito Federal.

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, regula la conducta de manejar en estado de ebriedad y en el Capítulo Décimo Primero, denominado de los Controles Administrativos y Obligaciones de los Agentes de Policía, en su artículo 140, que a la letra dice:

"ARTICULO 140.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la Jurisdicción, correspondiente en los casos siguientes:

1.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas

y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo debidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga el 0.8% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentre bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad aplique para verificar lo anterior, serán los que contenga el instructivo que expida y publique el Departamento en la Gaceta Oficial. Determinado este estado por el médico legista, el juez calificador impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades"(18)

La sanción impuesta por este reglamento, se encuentra regulada por el artículo 150, que reza así:

"ARTICULO 150.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehiculo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionado con arresto incommutabile

(18) Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, 1993, p. 32 y 33.

de 12 a 36 horas, impuesto por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse" (19).

Tomas Gallart y Valencia manifiesta: "Salta a la vista la importancia que para la Secretaría General de Protección y Vialidad debe tener, la comisión de hechos delictivos ocasionados por los manejadores de vehículos de motor". (20)

Es de observarse que para que se de cumplimiento a la sanción impuesta por el Código Penal para el Distrito Federal; se requiere que la Secretaría General de Protección y Vialidad, al tener conocimiento de la infracción en que incurrieron los manejadores, que desempeñaban esta actividad en estado de ebrilidad, haga de su conocimiento de ésta, es decir, esta Secretaría aportará los elementos para que se integre nuestra figura delictiva en estudio y es competente para conocer del asunto el Juez de Paz.

(19)Ibid., p. 45.

(20)GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. 8a ed. PAC, 1988. p. 13. capítulo 3.

CAPITULO III

COMPARACION NACIONAL

REPUBLICA MEXICANA



A)EL ARTICULO 171 FRACC. II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Las necesidades de la vida moderna, han obligado al hombre a automatizar su vida cotidiana, y cada vez requiere de vehiculos más veloces y más cómodos, que le ayuden a trasladarse de un lugar a otro. El vehiculo ha dejado de ser un lujo y se ha convertido en una necesidad imperante, puesto que sin el, el hombre no podía cumplir con todas sus obligaciones que se le imponen; sin embargo, el conducir un vehiculo representa una gran responsabilidad, como si fuera cargar una arma de fuego en la cintura; la vida y la salud se encuentran expuestas a un gran riesgo, cada vez que abordamos un vehiculo, cada vez que cruzamos una calle; en tal virtud, resulta realmente justo el crear tipos especificos para sancionar las conductas irresponsables de los conductores de vehiculos.

En el presente capitulo, realizare un estudio del art. 171 fracc. II del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el art. 200 del Código Penal del Estado de México y se verá las similitudes de cada uno de los Códigos Penales de los Estados de la República, con los dos Códigos Penales antes mencionados.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (D.F).

TITULO QUINTO.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I.- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

"Artículo 171.- Se Impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- (DEROGADA).

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas."(21).

Este Código en comparación con los demás Códigos de los Estados de la República Mexicana, será analizado durante el desarrollo de este capítulo, con el fin de ver que Estados la contemplan a esta conducta como delito, exactamente con los mismos elementos constitutivos del tipo y que Estados no lo contemplan; las diferencias o similitudes que presentan un estado con otro u otros.

Antes de adentrarnos a este capítulo, considero adecuado hacer la diferenciación de los dos Códigos Penales, que desde mi punto de vista, son los más importantes, el Código Penal del Estado de México, en relación con el Código Penal del Distrito Federal, ya que en el primer Código el sólo hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes, previsto en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México; sin embargo, el segundo Código en su artículo 171 fracc. II, además de los elementos constitutivos del tipo antes mencionado, se requiere que se cometa una

(21)Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 58.

infracción a los Reglamentos de Tránsito para que se conforme dicho delito.

El Código Penal para el Distrito Federal, ha servido de modelo de inspiración para muchos Códigos de los Estados en su reglamentación, siendo éste el que debería contemplar, como delito de "peligro" la sola conducta de manejar en estado de ebriedad vehículo de motor, sin que se requiera para su configuración que se produzca un resultado, es decir, que además se cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

Algunos de los Códigos más similares con el Código Penal del Distrito Federal son: El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Hidalgo, Tabasco, Campeche, Durango y Quintana Roo. También el Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y con el Código Penal del Estado de México son: Nayarit, Morelos, Yucatán, Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz Coahuila, Baja California, Tlaxcala, Michoacán, Aguascalientes, Colima y Sonora, los cuales analizaré en el orden en que los mencione.

Considero que la persona que conduce bajos los efectos del alcohol, se siente con la suficiente capacidad para eludir cualquier imprevisto, además conduce a mayores velocidades y con menor atención en el desempeño de esta actividad.

La pena y la multa, las considero muy bajas, además la multa la marca en pesos, quedando totalmente obsoleta ésta, porque debería de estar marcada en días de salario mínimo, para que esté vigente la presente.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CHIAPAS (Chiapas)

TITULO DECIMO CUARTO.- Atentados a las Comunicaci3n.

CAPITULO I.- Ataques a las Vias de Comunicaci3n.

***Articulo 384.- Se impondr3 de tres d3as a dos a3os de prisi3n y multa de veinte a cien pesos:**

I.- Al que ponga en movimiento una locomotora, correo, camión o veh3culo similar y lo abandone, o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar da3o;

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracci3n al Reglamento de Tr3nsito al manejar veh3culos de motor, independientemente de la sanci3n que le corresponda si causa da3o a las personas o las cosas."(22).

Este C3digo, es muy similar al C3digo Penal del Distrito Federal; lo 3nico que cambia es la prisi3n y multa que marca.

En la fracci3n II del C3digo Penal del Distrito Federal, se diferencia con la fracci3n II del C3digo Penal para el Estado de Chiapas, en que el del Distrito Federal, agrega " y Circulaci3n", despu3s de decir "cometa alguna infracci3n al Reglamento de Tr3nsito".

(22)C3digo Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, Editorial Cajica, M3xico, 1980. P3gs. 280 y 281.

Este Código también nos habla de multa, en pesos, más no en "días-multa" para evitar que las multas sean devaluadas o irrisorias, como hasta la fecha lo es.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE HIDALGO (Pachuca).

TITULO III.- Delitos contra la seguridad del transporte y vías de comunicación.

CAPITULO I.- Ataques a las Vías de Comunicación y Transporte.

"Artículo 152 .- Se impondrá prisión hasta de tres años, multa de quinientos pesos y suspensión por el mismo término, o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador a los que dentro del lapso de un año violen dos o más veces las leyes o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en los que se refiere a exceso de velocidad, o por manejar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, sin perjuicio de la sanciones que correspondan a otros delitos que resulten."(23).

El legislador hidalguense sanciona penalmente a los que violen, en un lapso de un año, dos o más veces las leyes o disposiciones de tránsito o circulación de vehículos, en cuanto a exceso de velocidad; que se encuentra drogas, de lo cual debemos tomar en cuenta lo conveniente que sería que estipulen por separado cada una de las figuras que han agrupado en un artículo,

(23)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Porrúa, México, 1989. Págs. 84 y 85.

toda vez que la segunda figura debería de regularse por sí misma y en un capítulo que para nuestra opinión debería de ser la "Conducción punible de vehículos", como lo marca el Código de Coahuila.

Por lo que hace a la multa, no ha sido modificado de acuerdo a las necesidades inherentes de nuestra legislación, ya que ha sido olvidada su actualización a "días-multa", siendo su implantación la mejor base para delimitar dicha multa, con la percepción neta adquirida por el inculpado, en la zona donde se cometió el delito.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO (Villa hermosa).

TITULO TERCERO.- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

CAPITULO I.-Ataques a las vías de comunicación.

*Artículo 160.- Se impondrá prisión hasta de seis meses para el primer caso y hasta de un año para el segundo y multa para ambos hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

I.- Al que en el término de un año, viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar

vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a personas o cosas."(24).

Dicho artículo en su fracción II es exactamente igual a la fracción II del art. 171 del Código Penal para el Distrito Federal, en lo único que cambia es en su pena alternativa.

El delito de Ataques a las vías de comunicación, previsto en la fracción II del art. 180 del Código Penal en cuestión, se integrará no solamente con la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad, sino que se requiere además que se cometa alguna violación a los reglamentos de tránsito y circulación, si no que debería de integrarse con el sólo hecho de manejar en estado de ebriedad, independientemente de la infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación. Porque en caso de que nada más se maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, pero no se comete una infracción al Reglamento de Tránsito, da lugar a una falta administrativa, que puede ser una multa o un arresto hasta por 36 horas.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE (Campeche).

TITULO OCTAVO.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I.- Ataques a las vías de comunicación.

(24) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, Editorial Porrúa, México, 1988. pág. 100.

"Artículo 151.- Se impondrá de un mes a un año de prisión, multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de cometerse el delito y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad;

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas."(25).

Este artículo en su fracción II, es exactamente igual a la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal y también la fracción II del art. 160 del Código Penal del Estado de Tabasco, es decir, son iguales, la fracción II de cada artículo, nada más cambia su penalidad alternativa.

El delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en esta fracción del citado artículo, se integra no solamente con la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad, si no que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, no constituye en sí delito alguno, si sólo se maneja en estado de ebriedad, aplicándole una sanción administrativa; resultando difícil de considerar que el conductor ebrio no cometa alguna violación al reglamento de tránsito.

Considerando inapropiado el usar la palabra enervantes hoy en día, ya que

(25)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Campeche, Editorial Porrúa, México. 1991. pág. 48.

por decreto del 2 de Enero de 1968 (Publicado en el Diario Oficial del 8 de Marzo de 1969), se substituyó la palabra **enervantes**, por la de **estupefaciente**.

Dicho cambio se debió a que el **enervante**, "viene del latín **enervare**, que quiere decir, debilitar, en cambio el **estupefaciente**, a su vez produce **estupefacción**, **pasmo** o **estupor**, o sea **deja atónito (stupefactus)**. Por eso la palabra **estupefaciente** califica mejor que la palabra **enervante** a la sustancia **narcótica** que hace a la sustancia **narcótica** que hace perder la **sensibilidad**."(26).

Debemos saber que droga "es toda sustancia que introducida al organismo modifica alguna o algunas de sus funciones. Las que actúan sobre la mente se llaman **psicotrópicos** y modifican los estados efectivos, las percepciones y la conciencia."(27).

Así el alcohol, resulta ser la reina de las drogas **psicotrópicas**, ya que conduce al alcohólico a olvidarse de los alimentos y de sí mismo.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO (Durango).

TITULO NOVENO: Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación.

(26)CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCA y RIVAS. Código Penal Anotado. México, Editorial Porrúa, 1987. pág. 84.

(27)QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 5a Ed. México, Editorial Porrúa, 1986. pág. 772.

CAPITULO I.- Delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte.

"Art. 240.- Se le impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa equivalente hasta de cincuenta día de salario mínimo y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años; a los que violen dos o más veces la ley y el Reglamento de Tránsito en lo que se refiere a manejar con exceso de velocidad y en estado de ebriedad.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a tres años de prisión."(28).

En este artículo se prevé que si se viola dos o más veces la ley o el Reglamento de Tránsito por ir manejando a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, se suspende la licencia para conducir vehículos, pero no mencionan que si alguna persona maneja bajo el influjo de drogas o bajo el influjo de cualquier sustancia que alteren sus facultades psicomotrices de ésta y que da como consecuencia dejar impune esta conducta, debido a que no se encuentra contemplada en la ley. Además, este Código ya contempla la multa en salarios mínimos y no en pesos, lo cual da como consecuencia multas más justas y no multas risorias, devaluadas.

Así mismo en la redacción de nuestro numeral, observo que se utiliza la palabra vehículo, sin especificación alguna, por lo que entenderemos que será cualquier artefacto que servirá para transportar personas o cosas etc.

(28)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, Editorial Porrúa, México. 1988, pág. 87.

Ai igual que el Código de Campeche, opino que es difícil de considerar que el manejo ebrio no cometa violaciones al reglamento y a la ley.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (Puebla).

CAPITULO SEGUNDO: Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación y violación de correspondencia.

SECCION PRIMERA.- Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte.

"Artículo 193.- Se impondrá prisión hasta de tres años, multa de diez a cien días de salario y suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho de usar la licencia de motociclista, automovilista o chofer:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.-Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor."(29).

Hemos visto cómo, en algunos Códigos, se exige para el perfeccionamiento del tipo, de otro elemento, como éste, que requiere además de manejar en estado de ebriedad, que se viole el reglamento de tránsito, pues de darse sólo la

(29)Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Editorial Cajica S. A., México 1991. pág. 102.

primera será sancionado en forma administrativa, el cual para la figura de "peligro", es necesario que se sancione al manejar en estado de ebriedad, sin requerir de otro elemento, no siendo indispensable que se supedita dicha conducta a que se de un resultado, como sería el violar el Reglamento; y a que es difícil que el que conduce no cometa alguna infracción.

En cuanto a las penas tenemos: la pena de prisión, es bien castigada, en función de la previsibilidad de que no ocurran daños mayores, ya que se sanciona el "peligro" en que pone a los demás conductores, como a sus acompañantes.

Por lo que hace a la multa, es de admirarse que el legislador no sólo sanciona dicha figura con la importancia que tiene, en función a la peligrosidad de esta conducta, sino que fija una buena cantidad de "días-multa", admisible para el delito de "peligro", agregándole la suspensión para manejar.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO (Chetumal).

TITULO SEGUNDO: Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación.

CAPITULO II.- Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor.

"Art. 128.- Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos y suspensión en el derecho de manejar hasta por igual término o pérdida definitiva del mismo, al que en estado de ebriedad o bajo

el influjo de estupefacientes maneje un vehículo de motor y cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito."(30).

Este artículo no contempla "días-multa", carece de actualización y da como consecuencia que este devaluada esa multa y la pena es muy pequeña, la cual no atemoriza a nadie.

También este numeral exige que además de ir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes se cometa una infracción al Reglamento para que se configure este delito, sino se da la infracción, se considera una falta administrativa.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO (Toluca).

SUBTITULO SEGUNDO.- Delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte.

CAPITULO II.- Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor.

"Artículo 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a sesenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos "días-

(30) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Editorial Porrúa, México. 1990. pág. 48.

multa" y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio."(31).

Antes de analizar los elementos constitutivos del primer párrafo de este artículo, hago de su conocimiento que los Códigos Penales de los Estados de Nayarit, Morelos, Yucatán, Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Coahuila, Baja California (Norte y Sur), Sonora, Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Tlaxcala, Michoacán y Zacatecas, tienen ciertas similitudes con el Código Penal del Estado de México, ya que con el sólo hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, se da el delito de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad previsto por el art. 200 del Código Penal del Distrito Federal y que a continuación se analizará cada elemento constitutivo del tipo y son los siguientes:

- A) Manejar un vehículo de motor.
- B) En estado de ebriedad.
- C) Bajo el influjo de drogas enervantes.

A) Manejar un vehículo de motor.- Dada la incapacidad del hombre de recorrer largas distancias trasladar de un lugar a otro grandes cargas ante la incomodidad de hacerlo por medio de animales y soportar el golpeteo que su andar produce, el hombre buscó desesperadamente otro medio de locomoción, que le permitiera recorrer grandes distancias, proporcionándole comodidad y rapidez.

(31) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de México, Editorial Porrúa, México. 1989. págs. 74 y 75.

Esta incesante búsqueda, duró muchos años, haciéndose muchos intentos y pasando fracaso tras fracaso, hasta que a fines del siglo XIX, el hombre realizó sus sueños.

En el año de 1649, fue creado el primer vehículo con propulsión propia, fue construido por unos relojeros en la Ciudad de Nuremberg, Alemania; esta propulsión consistía en un mecanismo muy similar al de los juguetes de resorte, al cual se tenía que dar cuerda en forma constante.

"Unos cincuenta años más tarde, un Inglés llamado Tomás Savery inventó una bomba de vapor para extraer el agua de las minas de hulla. Esa bomba fue mejorada por Thomas Newcomen, otro inglés.

En 1765, James Watt, de nacionalidad escocesa, tomó la bomba Newcomen como modelo y construyó una máquina de vapor tan eficaz que es a él a quien generalmente se le considera su inventor. Aunque aquéllas primitivas máquinas de vapor funcionaba sólo en una posición fija, servían para generar potencia. El propio Watt se oponía a emplear la energía de vapor para mover vehículos y pidió a sus compañeros que cesaran de trabajar en aquel tipo de proyectos. Pero aquellos y otros hombres de visión vieron la posibilidad de que la fuerza proporcionada por el vapor impulsara vehículos en tiempo como en agua."(32).

Nicolás Joseph Cugnot, de origen francés construyó por primera vez un vehículo con propulsión mecánica, pero sólo fue utilizado experimentalmente para actos bélicos, pues la fuerza que produce el vapor, ya se utilizaba en el transporte de pasajeros.

(32) RACHLIS, Eugene.- Los Primeros Automóviles. Colección Libros de Oro del Saber.- Número 21, Editorial Organización Editorial Novaro, S.A., México 1977. pág. 8.

"El invento que finalmente hizo posible que el hombre pudiera viajar sobre ruedas en forma rápida y económica, fue el motor de combustión interna. Esta frase, es una manera fácil de decir, que el motor obtiene su energía quemando el combustible (combustión) dentro de él mismo (interna). Hoy día, el combustible más usado en los motores de combustión interna, es la gasolina, la cual se obtiene al refinar el petróleo crudo que se extrae del subsuelo. Pero en 1860, época en la que se construyó el primer motor de combustión interna que tuvo éxito, el petróleo acababa de ser descubierto y se sabía muy poco acerca de él. De hecho, la gasolina se consideraba como un derivado inservible y se desechaba."(33).

En el año de 1863, una noticia impactó el mundo, Etienne Lenoir, utilizando como combustible el gas, comúnmente usado para el alumbrado, logró que un vehículo alcanzara la increíble y maravillosa velocidad de diez kilómetros en una hora y media.

En 1877, un ingeniero alemán de nombre Nicolaus August Otto, construyó un motor de combustión interna de cuatro tiempos, por fin la búsqueda de la propulsión de vehículos terrestres había terminado, pues este motor de Nicolaus August Otto, que ha sido perfeccionado, pero a fin de cuentas el mecanismo inventado por Otto sigue siendo el mismo.

El Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de México, en su art. 197 define al vehículo de motor como el vehículo que está dotado de fuerza motriz; por su parte, el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales lo define como: vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior.

(33)REACHLIS, Eugene.- Ob. cit. pág. 9.

Estas definiciones, no proporcionan, realmente un concepto claro de vehículo de motor. Tomando en consideración que en la actualidad, los transportes o vehículos se valen de dos energías, que son los producidos por la combustión interna de gasolina el generador o hizo únicamente por esta última, a continuación me permito exponer un concepto de vehículo de motor: Es un medio de transporte, que se mueve gracias a la energía eléctrica que proporciona el generador, o bien únicamente por ésta última.

El mismo numeral del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de México, antes invocado define al conductor como la persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo.

El conducir o manejar un vehículo de motor, es una conducta que sólo puede imputársele a un ser humano; sin embargo, puede llegar a presentarse una laguna en la ley, cuando este vehículo no es conducido por un hombre; pongamos el caso de que un sujeto en estado de ebriedad, estaciona su vehículo en una pendiente, se baja de él y olvida asegurarlo mediante el freno de mano o ponerle al vehículo la palanca de velocidad, entra a su casa y momentos después, el vehículo por la inclinación de la avenida comienza a moverse sin control o conducción alguna.

Debemos recordar, que la Constitución exige la exacta aplicación de la ley, y dado que aquí el sujeto activo no estaba realizando la conducta positiva determinada y exigida por el art. 200 del Código Penal de la Entidad, no sería responsable del delito a estudio. En tal virtud, a continuación me permito proponer un tipo que resolvería esta laguna de la ley:

"Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco "días-multa", y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de

manejar al que en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes, maneje un vehiculo de motor o por culpa imputable a éste se ponga en movimiento sin control alguno*.

Indiscutiblemente que ante la laguna de la ley planteada, si el vehiculo no ocasiona daño alguno, ya sea en el patrimonio o en la persona de alguien, no existirá ningún tipo de daño; si por el contrario, esa negligencia trae como consecuencia un resultado material, estaremos ante un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio causados por culpa o imprudencia.

B)Estado de Ebriedad.- "La embriaguez fue considerada en el Derecho Canónico como atenuante. Se pensó que el ebrio obraba sin completa conciencia, y se aducía que Dios perdonó a Loth. Con el transcurso del tiempo, se consideró que si la completa ebriedad quita la conciencia, cuando ésta es involuntaria, carece de dolo, aún cuando puede existir culpa. En el siglo XIV se iniciaron las distinciones entre los diversos grados de embriaguez. Se incluía la imputabilidad en el caso de embriaguez accidental y se consideraba que el delito se hiciese imputable en forma culposa en los casos de embriaguez voluntaria no predispuesta al delito. Los jurisconsultos del siglo XVI, de gran autoridad hasta el siglo XVIII, elaborarán, con relación al tema, sus propias teorías, más sin embargo, no fueron alterados en el siglo XIX, por su parte, la subdivisión en: alegre, furibunda y letárgica."(34).

En la actualidad, el estado de ebriedad se clasifica en relación al grado de intoxicación, y así tenemos:

(34)GALLART Y VALENCIA, Tomás.- Delitos de Tránsito, Editorial Lafallete. Primera Edición.- México, 1977.- Ob. cit. pág. 105.

"Subclínico: Casi normal en una observación ordinaria. Pruebas especiales revelan pequeños trastornos subclínicos. 2 onzas (29. 57 mlx2=59.14 ml) de Whiskey, brandy, ron, tequila, 2 botellas de cerveza, 1/2 litro de pulque.

Sangre: 10-50 mg. %

0.1-0.5 g/l



Orina: 10-70 mg. %

"Ebrio incompleto: inestabilidad emocional, euforia, menos inhibiciones y más aparente confianza en si mismo, sociabilidad, desarrollo de conversación, aumento de confianzas, disminución de atención, juicios, control y respuesta a los estímulos. Las reacciones se retardan en el 35% de la gente. 4 onzas (118.28 ml) de whisky, brandy, ron, tequila; 6 botellas de cerveza, un litro de pulque".

Sangre: 50-100 mg. %

0.5 g/l



Orina: 70-100 mg. %

"Ebrio incompleto: mucha gente (70% de los casos) sufre grandes cambios; mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóviles. 8 - 7 onzas (177.42 - 208.99 ml) de whisky, brandy, ron, tequila, 8 botellas de cerveza, promedio por persona".

Sangre: 100-200 mg. %

1-2 g/l



Orina 130-350 mg. %

"Ebrio incompleto: mala respuesta motora, dificultad en percibir color, forma, movimiento y dimensiones, desorientación, confusión, pérdida de inhibiciones, peleas sentimentales e irrazonables, vértigo, temor, cólera, pesadumbre, descuido en la seguridad personal, paso tambaleante, habla balbucente".

Sangre: 200-250 mg. %

2-2.5 g/l



Orina: 250-300 mg. %

"Ebrio completo: apatía, inercia general, insensibilidad, temblores, cese de movimientos automáticos, sudoración, incapacidad de ponerse de pie o caminar, vómito, incontinencia de orina y hecessomnolencia, comienzo de parálisis, empeora el estado consciente, estupo coma."(35).

Sangre: 300-400 mg. %

3-4 g/l



Orina: 400-500 mg. %

Como podemos apreciar, una persona que ha ingerido de 6 a 7 onzas de bebida embriagante, u 8 botellas de cerveza, carece ya de la capacidad de conducir un vehículo; sin embargo, ésto es en promedio, pues existen una multitud de factores, que evitan aún habiendo ingerido esta cantidad de alcohol, que no puedan considerarse ebrios incompletos; así mismo, habrá personas que con la mitad de esta cantidad de alcohol, aún con menos, si alcanzan e incluso superan la ebriedad incompleta.

C)Estado bajo el influjo de drogas enervantes.- Desde el punto de vista histórico, el estado de intoxicación por drogas enervantes, ha tenido un sentido mágico, religioso, debido a las alusiones o estados eufóricos o depresivos que provoca su uso o consumo. Al igual que el alcohol, produce disturbios en el juicio, retardo en los reflejos, incoordinación muscular y desde luego incapacidad para conducir vehículos de motor.

El adicto, día a día requiere de mayor dosis de drogas o enervantes, de tal forma, que una pequeña dosis en un adicto, no producirá efecto alguno, salvo el de la satisfacción, conservando todas sus funciones psíquico y físico-motoras sin alteración, a diferencia del primer consumidor, a quien una pequeña dosis puede traer grandes alteraciones.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT (Tepic).

TITULO SEGUNDO.- Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO V.- Delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito.

"Artículo 161.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de uno a cinco días de salario y suspensión de la licencia de manejar, por igual término, al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad plenamente comprobado o bajo la influencia de drogas enervantes."(36).

En este artículo se marca una prisión leve, y debería de ser a mi criterio un poco más elevada, la multa ya la indican en días de salario, es decir, ya actualizada.

En este numeral podemos ver que se solicita que este debidamente comprobado el hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes y también en relación al término enervante hacemos referencia que es inapropiado este término hoy en día, como se indica en el comentario del Código Penal de Campecha.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (Cuernavaca).

TITULO TERCERO.- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

CAPITULO I.- Ataques a las vías de comunicación.

"Artículo 157.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el
(36)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, Editorial Porrúa, México. 1991. pág. 40.

manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, incurrirán en la sanción de multa de treinta a sesenta veces el salario mínimo. En caso de reincidencia se les impondrá además prisión de seis meses a dos años, suspendiéndoseles en el derecho de manejar dicho vehículos por un término de uno a cinco años."(37).

En este artículo nos mencionan a los conductores, que es la persona que maneja un vehículo de motor, pero también nos habla del tripulante, que es la persona que acompaña al conductor y que además vaya en las mismas condiciones que el conductor, estará sujeto a las sanciones que marca este numeral; recordando que la palabra tripulante se le da a la persona que forma parte de una tripulación y que lo puede ser abordo de una embarcación nave, barco, avión u otra aeronaves dedicadas a maniobras o servicio.

La multa ya esta actualizada en "días-multa" quedando actualizada en cualquier época y en caso de reincidencia nos marca la prisión a que estará sujeto, pero no indica una multa, además de que se les suspenda la licencia de manejar por el término de uno a cinco años, de acuerdo al criterio del juez.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN (Mérida).

TITULO TERCERO.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación y violación de correspondencia.

(37)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial Porrúa, México. 1984. pág. 88.

CAPITULO I.- Ataques a los medios de transporte y a las vías de comunicación.

"Artículo 156.- Como una excepción a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 22 de este Código al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje o tripule vehículos de motor en alguna vía de circulación, se le impondrá hasta cinco años de prisión, multa de uno a cuarenta días de salario y suspensión o pérdida del derecho de licencia o autorización para conducir o tripular vehículos.

En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores se aumentará la sanción hasta en dos años si el conductor o tripulante al cometer el delito estaba desempeñando alguno de los servicios públicos del transporte de personas." (38).

Para la mejor comprensión de este artículo tenemos primeramente que ir a la fracción XI, del artículo 22, el cual nos habla de " las causas excluyentes de responsabilidad", en la fracción aludida excluye de responsabilidad al que cometa una infracción, y se halle el agente en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o impremeditado de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, etc.

Así tenemos que es una excepción, puesto que el artículo arriba citado nos habla del empleo accidental, lo que no sucede en el art. 156, que sanciona penalmente al que bajo los efectos de bebidas embriagantes, etc.

Es curioso como amplia el tipo al utilizar la palabra tripule, para dar a comprender a las personas que acompañan al conductor y que se encuentren bajo los mismos efectos de sustancias, arriba descritas y que el tripulante es una

(38) Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 57.

persona que forma parte de una tripulación; y que dicho término es usado para las personas que van a bordo de una embarcación, nave, barco, avión u otras aeronaves dedicada a su manobra y servicio; por lo que dicha adhesión es benéfica al comprender a todos estos vehículos

En las penas señaladas, observamos que la privativa de libertad es alta, a simple vista, y que en dicha redacción el mínimo de prisión no está contemplado, ni tampoco el tiempo por el cual se le suspenderá al manejador; sin embargo, en el capítulo de las penas, si se establece el mínimo y el máximo de la privación de la libertad.

Por lo que hace a la multa es baja, tomando en cuenta que su legislador le dio una pena alta a la privativa de libertad.

A las penas anteriores se le agregará la inhabilitación que absorbe en forma total a la suspensión fijada (v. art. 29 núm. v; art. 157).

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (CHILPANCINGO).

TITULO SEGUNDO: "Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de los medios de comunicación y de los medios de transporte".

CAPITULO SEGUNDO: "Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos".

"Artículo 208.- "Al que maneje un vehículo hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años."(39).

En este precepto, observamos que sanciona penalmente la sola conducción en estado de ebriedad, pero con algunas variantes, en relación con los otros Códigos, esto es, no especifica que tipo de vehículo, por lo que será cualquier que sirva para transportar personas o cosas, quizá dicho criterio fue con el fin de controlar aquellos vehículos que, en apariencia son menos intimidantes pueden producir resultados iguales o mayores a los del vehículo de motor.

En cuanto a la penalidad que fija es por castigar independientemente del riesgo en que pone a cualquier conductor.

Por lo que atañe a la multa, no se encuentra regulada en este Código para la conducta descrita, siendo necesaria su adhesión, puesto que su aplicación causa aflicción en el conductor que se somete libre y voluntariamente al influjo de la debida; para que sufra un deterioro económico el infractor es necesario que la multa, se regule por el sistema de mínimos y máximo, con carácter de universalidad, estipulando como inferior el salario mínimo vigente de la zona, donde se cometió el delito, quedando al arbitrio judicial en concreto la multa en vista de las condiciones del sujeto.

Por último se condiciona a que el conductor se encuentre impedido o perturbado para manejar, queremos pensar que esto, se debe a que se tome en cuenta la tolerancia del individuo que presenta en relación con el alcohol digerido; "si ésta es la relación que existe entre la concentración del alcohol en

(39)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Editorial Porrúa, México, 1988. pág. 52.

el organismo y el grado clínico de la intoxicación alcohólica o embriaguez, que, por otra parte, viene a resultar un hecho singular y único de cada persona."(40). Es de importancia el observar que casi en todas las familias mexicanas se acostumbra tomar un aperitivo ante de sus comidas, que hace del alcohol una especie de alimento supletorio que lo convierte en una necesidad para el organismo.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO (Querétaro).

TITULO TERCERO: Delito contra la Seguridad Pública.

CAPITULO V.- Delitos cometidos por los conductores de vehiculos.

"Art. 141 (b).- Se impondrán de tres días a seis años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehiculos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda, si resultare daño a las personas o a las cosas, o a ambas."(41).

Este artículo impone pena de prisión y no una multa, es decir, nada más pena de prisión, indica manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor, pero no bajo los efectos de cualquier droga o sustancias que alteren las facultades psicométricas del individuo, dando como consecuencia de dicha conducta se deje impune por no estar contemplada en el Código Penal de esta entidad.

(40)QUIROZ CUARON, Ob. Cit., pág. 779.

(41)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Querétaro, Editorial Cajica S.A., México, 1990. Pág. 82.

Haciendo mención en este artículo, que se aplica esa pena de prisión en caso de ir manejando en estado de ebriedad, independientemente del daño que sufran las persona o las cosas.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI (San Luis Potosi).

TITULO XI.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación.

CAPITULO II.- Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.

***Artículo 237.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:**

I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien, y

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, sicotropicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, las sanciones serán de cuatro a ocho años de prisión y de

dos a veinte días de salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por cuatro años."(42).

En este artículo podemos observar que si contempla el manejar en estado de ebriedad un vehículo, y se amplía bajo el influjo de medicamentos, (43) entendiéndose estos como: (del latín medicamentum) cualquier sustancia que aplicada al cuerpo del hombre o del animal puede producir un efecto curativo en una persona enferma. Dicha inclusión puede resultar provechosa para autoridades que no sean honestas, ya que verían en ésta una norma de lucrar; una persona que utiliza antidepresivos, recetados por su médico de cabecera, y junta estos con un analgésico, podría tener los mismos efectos que una persona que se encuentra bajo los efectos de una droga, lo que no sería igual a una persona que es detenida por ingerir en forma voluntaria bebidas o drogas y que sabe que, tendrá que conducir; por consiguiente la persona que por cuestiones de salud y falta de conocimientos al respecto, toma dos medicamentos que juntos pueden ocasionar efectos dañinos. La diferencia es el tener la plena conciencia de que va a ingerir bebidas alcohólicas sin que importe las consecuencias de dicha conducta.

En cuanto a las penas impuestas son insuficientes, ya que hablar de diez días-multa, es simbólico y no produce menoscabo en el patrimonio del inculpa-do, esto es, que no sería una pena.

(42) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 72.

(43) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. México, Ed. Mayo. 1981. pág. 850.

También en esta fracción en su último párrafo nos da una agravante para los choferes del servicio público, con el fin de que estos tengan más precaución cuando andan trabajando y así tratar de evitar tantos accidentes.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ (Jalapa).

TITULO OCTAVO.- Delitos de peligro contra la seguridad colectiva.

CAPITULO III.- Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.

"Artículo 221.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de quince mil pesos y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de algulen, y

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga. las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos."(44).

Este Código es muy similar al Código Penal de San Luis Potosí, en lo único que es que cambia este último Código en relación con el presente Código

(44)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Porrúa, México, 1988. pág. 60

en estudio, es que marca una multa de uno a diez días de salario y el Código Penal de Veracruz, su multa es de quince mil pesos.

También en este numeral se sanciona a la persona que se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes, medicamentos (sustancias conducentes a fin terapéutico y curativo); así como estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, y que conduzcan un vehículo de motor.

Quizá la reglamentación de este artículo es tan amplia que el legislador considera importante prevenir resultados con la conducta de manejar bajo los efectos de sustancias que producen alteración para poder conducir, debido tanto a el clima que impera en esa zona, como a la peligrosidad de sus carreteras y el abundante paso de camiones de carga por las mismas.

El fijar como multa quince mil pesos, no implica una pena para ninguna persona, ni de clase humilde, ni de clase alta, por lo que sería adecuada la fijación de los "días-multa", para una buena proporcionalidad de ésta para el infractor.

Anteriormente la redacción de este artículo contemplaba prisión "o" multa, dejando al arbitrio del juez, la aplicación de la pena en forma alternativa y en esta última reforma ya se plasma prisión y multa dejando de ser al arbitrio del juez, y también puedo apreciar que una multa de quince mil pesos no es benéfica para la prevención de un delito mayor; debería de fijarse una que intimide, como por ejemplo: de doscientos días de salario mínimo de multa.

Así mismo en la fracción II, último párrafo de este artículo, se indica una agravante, para el conductor de vehículos de transporte público.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA (Saltillo).

TITULO.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte, vías de comunicación y correspondencia.

CAPITULO II.- Conducción punible de vehiculos.

"Artículo 237.- Sanción y tipos del delito de conducción de vehiculos en estado indebido.- Se aplicará prisión de tres día a tres años y multa de cien a seis mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo."(45).

El artículo en estudio, regula nuestra figura en forma autónoma, con penalidad muy acertada, ya que se trata de evitar que se conduzca en esas condiciones y produzca un daño mayor.

Quizá propiciamos comentarios como el que es un delito de "peligro" y su penalidad es elevada para tal figura; hemos visto como los hechos de tránsito, donde dejan muertos, heridos y cuantiosos daños, sin que podamos encontrar una solución favorable al problema, por lo que dicha pena de prisión es intimidante, pero quizá logre evitar que se conduzca en ese estado.

Creo conveniente al hablar de multa, que se debería fijar el término de "días-multa" y no estipular cantidades específicas que pueden ser anticuadas y no produzcan menoscabo en el patrimonio del inculcado.

(45)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Coahuila, Editorial Porrúa, México, 1990. pág. 68.

Este precepto no establece la suspensión del derecho para conducir, sino que lo fija el artículo 239, en el cual se impondrá hasta por dos años.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA (NORTE: Mexicali; SUR: La Paz).

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS.

"Art. 225.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres días a un año de prisión y hasta cuarenta días multa y la medida de tratamiento que proceda según el caso."(46).

Este delito previsto en este artículo, se integra con la sola conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad o sino que vaya bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción del vehículo que conduce, manteniendo para la configuración del tipo penal el concepto de "peligro", que la doctrina considera como la probabilidad de que se produzca un resultado con consecuencias irreparables; debiéndose por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado.

Ya que como hemos visto a través de nuestro análisis, en algunos Códigos de los Estados de la República se requiere además para que se configure el delito se de otro elemento, el de cometer una infracción al Reglamento de Tránsito.

(46)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Baja California, Editorial Porrúa, México, 1989. pág. 43.

A las penas señaladas en este artículo se les agrega la medida de tratamiento que proceda según el caso.

Por cuanto hace a la multa impuesta, creemos necesario mencionar que algunos Estados de la República Mexicana, en sus respectivos Códigos, se han olvidado de actualizar la sanción pecuniaria "multa", que tiene carácter de pena pública, puesto que si nuestros artículos se modernizaran en cuanto a las necesidades sociales de la época, lo mismo ocurrió al hablar de la multa en éste Código, pero en su última reforma la multa quedó hasta cuarenta "días-multa", quedando actualizada y no inoperante, obsoleta, ya que actualmente se fija "días-multa", equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito, esta es la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA (Tlaxcala).

TITULO SEGUNDO.- Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO VII.- Delitos de tránsito ejecutados por manejadores de vehículos o autoridades de tránsito.

***Artículo 131.-** Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa hasta de cien días de salario y suspensión de la licencia para manejar, de uno a cinco años al que conduzca un vehículo con estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que

produzca los mismos o parecidos efectos que los mencionados, o que alteren en otra forma la conducta."(47).

En este artículo observa que se tipifica nuestra figura de estudio dándole una penalidad muy alta, que va de uno a cinco años de prisión, siendo que es un delito de "peligro" "aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos pero crean para estos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción, más o menos próxima, de un resultado perjudicial."(48).

Visto lo anterior, podríamos comentar que dicha penalidad fijada en este Código es muy alta.

Ahora bien, no especifica que clase de vehículos, si no que causa un término general al expresar un vehículo, por el que entendemos "Cualquier artefacto que sirve para transportar personas o cosas."(49).

En cuanto a las demás penas, la multa se encuentra para nuestro criterio, acorde al delito de peligro; y dicha suspensión está ligada en base a la penalidad que estipula la prisión.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN (Morelia).

TITULO TERCERO.- Delitos contra los vías de comunicación de uso público y violación de correspondencia.

(47)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 43.

(48)CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Parte General. 9a ed. México. Editorial Nacional, 1953. pág. 226.

(49)PALOMAR DE MIGUEL, Juan. ob. cit ., pág. 1388.

CAPITULO II.- Delitos cometidos por conductores de vehículos.

"Artículo 140.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes maneje vehículos de motor.

En los casos anteriores se impondrá suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años."(50).

Este artículo del presente Código es muy parecido al Código Penal de Coahuila, es la misma pena privativa de la libertad, pero diferente la multa que marca este Código en relación con el de Coahuila, los elementos del tipo de estos dos Códigos Penales es la misma.

El legislador michoacano, regula la conducta motivo de nuestro estudio en los delitos cometidos por conductores de vehículos, contemplando en forma acertada, en nuestra opinión, una penalidad justificable en la conducta que realiza; se consideró no sólo la conducción de vehículos de motor, si no que engloba a todo tipo, pues no especifica a uno en especial, quizá debe tenerse en cuenta las condiciones de vida en que se desenvuelve la población del Estado, en donde un vehículo puede ser un caballo.

Se debe concientizar a los conductores de su obligación de cuidado que tiene hacia los demás, y que lo menos que se desea es encontrarse con un conductor ebrio, que ponga en peligro la vida de su familia y la suya propia.

Por lo que toca a la multa, reitero mi opinión, dada en el Código Penal del Estado de Hidalgo; el pedir el establecimiento de "días - multa", es con el fin de

(50) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 44.

asegurar la mayor proporcionalidad a las condiciones económicas del inculpado.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN (Morelia).

TITULO TERCERO.- Delitos contra las vías de comunicación de uso público y violación de correspondencia.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES (Aguascalientes).

TITULO PRIMERO.- Delitos contra la vida y la salud personal.

CAPITULO VIII.- Delitos de peligro para la vida y la salud de las personas.

"Artículo 157.- Se impondrá prisión hasta de seis meses y de diez a veinticinco días, multa y en caso de reincidencia suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos de tránsito circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad, y

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos maneje vehículos de motor, independientemente de las sanciones que le correspondan, si causa daño a las personas o las cosas."(51).

(51) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Editorial Porrúa, México, 1989. pág. 27.

En este artículo se marca una prisión corporal y una multa ya actualizada en "días-multa" y como la gran mayoría de los códigos de los Estados de la República Mexicana, también se habla de usar licencia para manejar de acuerdo al criterio del juez.

La fracción II de este numeral nos indica ir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos y con que se de una de estas situaciones se configura el delito en cuestión, independientemente de que se cometa una infracción, un daño a las personas o a las cosas.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA (Colima).

TITULO TERCERO: Delitos en materia de vías de comunicación.

CAPITULO I.- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 151.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, multa de doscientos a un mil pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar a quien en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas enervantes maneje algún vehículo, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas.(52).

Este artículo indica una pena privativa de la libertad, también una multa

(52) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado libre y Soberano de Colima, Editorial Porrúa, México, 1989. págs. 60 y 61.

que es marcada en "pesos" y no en "días-multa" para que se evite que sea risoria y devaluada ésta.

Nos menciona que se suspende o se pierde la licencia de manejar por el hecho de que se maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes independientemente de que se cometa el delito de Ataques a las Vías de Comunicación a pesar de que se causen daños a las personas o a las cosas.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA (Hermosillo).

TITULO SEGUNDO.- Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO IV.- Conducción punible de vehículos.

"Art. 141.- Se impondrá de tres días a dos años de prisión, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, conduzca un vehículo de motor, independientemente de las sanciones que le correspondan si comete otros delitos. Así mismo podrá suspenderse la licencia para conducir, desde un mes hasta tres años y, en caso de que cometa un nuevo delito de esta misma naturaleza, cancelarse en definitiva."(53).

En este artículo no se contempla multa, pero si nos habla de la suspensión de la licencia para conducir y en caso de reincidencia la cancelación definitiva.

(53) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora, Editorial Porrúa, México, 1992. pág. 92.

En este numeral el legislador anteriormente nada más tipificaba el delito de manejar en estado de ebriedad vehículo de motor, pero no tipificaba conducir un vehículo de motor bajo los influjos de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices como en este artículo lo contempla.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO (Guanajuato).

TITULO SEGUNDO: Delitos contra las Vías de Comunicación de uso público y violación de correspondencia.

CAPITULO SEGUNDO: Delitos cometidos por conductores de vehículos.

"Artículo 181.- (Delitos de manejo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas). Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias semejantes maneje vehículos de motor."(54).

De esta reglamentación, se desprende el tipo autónomo, al igual que en el Código Penal del Estado de México, en donde a nuestra conducta en estudio se le atribuye la importancia que requiere el ilícito por sí sólo.

Como vemos de las penas señaladas, la privación de la libertad es hasta de tres años, con el fin de evitar que se conduzca en esas condiciones y poder

(54)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Editorial Porrúa, México, 1989. pág. 141.

evitar la probabilidad de que se puedan producir riesgos mayores. Por lo que hace a la multa fijada es simbólica, ya que establece de cien a diez mil pesos, ya hemos dicho lo importante que resultaría el que se estipule los "días-multa", para que éste a la vanguardia de las necesidades actuales para la procuración de Justicia.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE ZACATECAS (Zacatecas).

TITULO SEGUNDO: "Delitos contra la Seguridad Pública".

CAPITULO QUINTO: "Delitos de Tránsito Ejecutados por Manejadores de Vehículos o Autoridades de Tránsito.

"Artículo 144.- Al que en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes plenamente comprobadas, conduzca un vehículo, se impondrá prisión de tres meses a un año o multa de cinco a cincuenta cuotas y suspensión de la licencia de manejar de uno a dos años, si no provoca un accidente punible."(55).

El respectivo artículo en estudio, presenta una aportación que ningún otro Código hace, toda vez que regula la conducción en estado de ebriedad de un vehículo de motor, marcando como requisito se encuentre plenamente comprobada la ebriedad del conductor.

Amplia las posibilidades del tipo al expresar en términos generales a un

(55)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 49.

vehículo, entendiéndolo a cualquier artefacto que sirva para transportar personas o cosas.

El legislador zacatecano, debería de hablar de estupefacientes, psicotrópicos, en lugar de drogas enervantes, tomando en consideración la opinión que hicimos en el Código Penal del Estado de Campeche.

Por lo que hace a la multa, en este estado se fija "cuotas", que son equivalentes a el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometió del delito.

Dicha reglamentación, marca una pena alternativa que puede ser privativa de libertad hasta de un año o en su defecto una multa que podría ser fijada de cinco a cincuenta cuotas, esta alternativa resulta ser benéfica al conductor infractor, el cual le dará buena acogida a la multa.

CODIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE MONTERREY, TAMAULIPAS, CHIHUAHUA, OAXACA, SINALOA Y JALISCO. QUE NO CONTEMPLAN LA CONDUCTA DELICTIVA EN ESTUDIO:

MONTERREY (Nuevo León).

El Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no contempla como figura delictiva el manejar, en estado de ebriedad, vehículo de motor, pero sí regula en su artículo 77, al que cause lesiones o la muerte de sus familiares, concubina, concubinario o persona con las que esté ligada por afecto o respeto, estando bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes, fijándole una sanción

que no excederá de las tres cuartas partes que señala el art. 76, que dice: que los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años.

TAMAULIPAS (Tamaulipas).

El Estado de Tamaulipas, no contempla la conducta de manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor, sino que tipifica el resultado obtenido como consecuencia de manejar ebrio y que podría ser la muerte de una o más personas, correspondiéndole una pena privativa de tres a ocho años; y si resultaren lesiones se le sancionará de dos a seis años de prisión y si sólo causa daño en propiedad ajena se le sancionará de dos a cuatro años de prisión.

Es de observarse que la sola conducta de manejar en estado de ebriedad no es punible, quizá para el legislador esta figura no merece ser contemplada como delito, considerándolo al respecto que no es benéfico esperar un resultado para sancionarlo, sino que se prevea, esa conducta y se minimice un resultado de esta magnitud.

CHIHUAHUA (Chihuahua).

El 13 de Enero de 1992, por decreto del Poder Ejecutivo, número 640/92. XIII se deroga dicho artículo, se anexo al Periódico Oficial número 7 del 22 de Enero de 1992, el cual decía de la siguiente forma:

"Art. 164.- Se impondrá de seis meses a dos años de reclusión o multa hasta veinte veces el salario, así como la suspensión de derechos para conducir vehículos hasta de dos años, al que maneje un vehículo de motor encontrándose

bajo el influjo de cualquier sustancia que produzca alteración a su capacidad para ello.- Si este delito fuese cometido por conductores de vehículos de transporte escolar público de pasajeros o de carga, se les aplicará de dos a cinco años de prisión, multa de veinte a cincuenta veces el salario y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por cinco años."(56).

OAXACA (Oaxaca).

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tampoco contempla como figura delictiva el manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor. Sanciona y en forma agravada, al que provoque homicidio, lesiones graves, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, la penalidad será de dos a ocho años de prisión.

SINALOA (Culiacán).

El Estado Libre y soberano de Sinaloa, en su Código Penal, no reglamenta la figura de manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor, pero si sanciona al que, bajos estos efectos, produzca lesiones o la muerte de sus descendientes, ascendientes o hermanos del conductor, (arts. 72 y 73) fijándole una pena privativa de tres a nueve años.

Creo necesario que se tipifique dicha conducta, ya que en el Estado por cuestiones climatológicas consumen grandes cantidades de alcohol, para

(56)Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Editorial Porrúa, México, 1991. págs. 107 y 108.

seguridad de los conductores.

JALISCO (Guadalajara).

El Estado de Jalisco, no contempla esta figura delictiva en estudio y sin embargo, estoy consciente que es necesario que se regule dicha conducta, de tal manera que se trate de contrarrestar la irresponsabilidad de los conductores de vehiculos, porque debido a que no se contempla como delito el hecho de ir manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, manejan en esas condiciones debido a que saben que pagan una multa y salen libre sin ningún problema.

CAPITULO IV

**ANALISIS DOGMATICO DE CADA UNO
DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL
ARTICULO 71 FRACCION II DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, constituye una violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que traerá como consecuencia la suspensión o cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor o arresto que irá de 12 a 36 horas y tratándose de menores de edad, la suspensión del permiso para conducir.

Como se vio en el capítulo que antecede, en el Estado de México y en los Estados de Nayarit, Morelos, Yucatán, Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Coahuila, Baja California, Tlaxcala, Michoacán, Aguascalientes, Colima y Sonora, se contempla que el sólo hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes, constituye un delito; en el Distrito Federal y en los Estados de Chiapas, Hidalgo, Tabasco, Campeche, Durango, Puebla y Quintana Roo, además se requiere que se cometa una infracción a los Reglamentos de Tránsito y los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa y Jalisco, no contempla esta conducta en estudio.

En el presente capítulo, se estudiara el delito de Ataques a las Vías de Comunicación por conducir en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes en el Distrito Federal.

1.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.- La fracción II del art. 171 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

"ARTICULO 171.- Se Impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- (DEROGADA);

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas."(57).

De esta fracción, se advierte que los elementos que la integran son los siguiente:

1.-Estado de Ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, este elemento se integra en forma disyuntiva uno u otro, es decir, ya sea que el conductor vaya bajo los efectos de drogas o enervantes o se den las dos al mismo tiempo.

2.-Cometa alguna infracción al reglamento de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor.

3.-Independientemente de la sanción que le corresponde si causa daño a las personas o a las cosas.

(57)GARCIA RAMIREZ, Efraín; Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.- Ed. SISTA, Segunda Edición, México, 1993, pág. 40.

a) ESTADO DE EBRIEDAD.- Como ya se dijo en el capítulo anterior, durante el desarrollo del Código Penal para el Estado de México, el encontrarse en estado de ebriedad, constituye un estado de inconsciencia transitoria voluntaria, o trastorno mental voluntario que disminuye o elimina la capacidad de atención y cuidado que debe tener una persona que conduce un vehículo de motor.

El médico legista para determinar si el conductor esta ebrio, le aplican el método de Romberg, al conductor del vehículo de motor, ya que éste forma parte de un Certificado de Estudio de Ebriedad, que se compone de tres partes: Antecedentes Médicos, Exploración Física y Pruebas de laboratorio, esta última prueba, se realiza, tomando una muestra de sangre; que se manda analizar para ver el grado de alcohol que se encuentra en la misma; pero en realidad no se realiza esta prueba por ser tan costosa para el Estado y además no hay ningún medio legal, para obligar al conductor a que de una muestra de sangre para que se mande analizar.

De acuerdo con la Doctrina de Flores Cervantes Cutberto, en su libro "Los Accidentes de Tránsito, se considera Aliento Alcohólico cuando se ingiere hasta 59.14 ml de alcohol y de 118.28 ml en adelante se habla de ebriedad, que de acuerdo a los síntomas y la cantidad de alcohol se van clasificando en ebrio incompleto y completo, según el caso como se describió

durante el análisis del Código Penal para el Estado de México en el Capítulo III de este trabajo.

De lo que podemos ver que no importa el grado de ebriedad que tiene el conductor, en el momento de manejar un vehículo de motor, sino lo que interesa que se demuestre que estaba ebrio en el momento de manejar, respaldando esto con Jurisprudencia que se transcribe al respecto:

EMBRIAGUEZ, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE.- Al tipificar el delito de manejar en estado de embriaguez, la ley no alude de grados de esta ni al tiempo de ella, sino sólo a que la embriaguez exista contemporáneamente al hecho de manejar artefactos mecánicos.

Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. LXXIII, pág. 18. A. D. 7183/62.- Elgelberto Barrios Cárate.- Unanimidad de 4 votos.

Es un estado de inconsciencia transitoria voluntaria, toda vez que, en primer lugar no es permanente y sólo es sancionado cuando el hombre se coloca dolosa o culpablemente bajo ese estado.

La embriaguez es el entorpecimiento de la razón causada por la ingestión del alcohol o la fermentación de algunos néctares de plantas u órganos.

La Doctrina realiza varias clasificaciones de embriaguez, así tenemos la embriaguez incompleta, la embriaguez completa y la embriaguez epiléptiforme. En la embriaguez incompleta existe disminución de las facultades, pero éstas no se pierden

totalmente, en la embriaguez completa existe ya una disociación mental y en la embriaguez epiléptica ya se presentan alteraciones psíquicas en las que se presentan delirios. Pues bien, cualquiera que sea el grado de embriaguez que presente una persona, definitivamente no se encuentra en capacidad ni física para conducir un vehículo; y si en cambio constituye un verdadero "peligro" para la comunidad.

Por lo anterior, se puede afirmar que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, es un delito de "peligro", puesto que a diferencia de los delitos de lesión, que son aquellos que real o efectivamente lesionan bienes jurídicamente protegidos, aquél, sólo los pone en peligro, es decir, se da la posibilidad de dañarlos. Así la intención del legislador al sancionar esta conducta es proteger de posibles afectaciones bienes jurídicos de importancia para la persona y la sociedad como pueden ser la vida, la integridad humana, el patrimonio, etc.

b) ESTADO BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.-
El origen de la palabra droga es anglosajón "Drug" cuyo significado es seco, árido; sin embargo, "droga es el nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales que son empleadas en la medicina, industria o las bellas

artes."(58). o bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico.

Por su parte, los fármacos son sustancias capaces de modificar los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales, prescindiendo de su influencia positiva o negativa, este término es utilizado en el terreno de la medicina.

El fármaco o droga, se emplean como sinónimos y se puede decir que, es todo agente químico que al ser introducido en el organismo, modifica o altera las funciones normales, modificando el sistema nervioso central y como consecuencia altera los procesos psíquicos y emocionales, ya sea estimulando o deprimiendo; hace perder la sensibilidad, como la morfina, la cocaína, etc., que produce estupefacción, pasmo o estupor.

La palabra estupefaciente proviene del latín "Stupefactio"; estupefaciens, estupefacción, que significa pasmo, estupor, embotamiento, adormecimiento y que se define como "Droga enervante o sustancia narcótica, como el opio, la morfina o la cocaína, que produce trastornos de carácter psicofisiológicos." (59).

(58) ENCICLOPEDIA NUEVO FUTURO, Vol. 2., Editorial Progreso, España, 1980. pág. 2324.

(59) DIAZ DE LEON, Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo. I, Editorial Porrúa, Edición 1986, México D.F. pág. 726.

Las drogas se clasifican en diversas formas y éstas van de acuerdo al grado o efecto en que repercuten en la actividad mental del sujeto que las consume, siendo este efecto de dos tipos: La aceleración o el retraso de la actividad mental. Dentro de la primera, las drogas que aceleran y por lo mismo producen excitación, reciben el nombre de "estimulantes", por otro lado, las que retrasan su actividad se les denominan "depresoras".

Dentro de los estimulantes, encontramos tres grupos principales:

- 1.- Las anfetaminas.
- 2.- La cocaína.
- 3.- Los alucinógenos.

La marihuana, es uno de los alucinógenos más consumidos en nuestro país, su consumo produce distorsión de los sentidos que crean situaciones y objetos que no existen.

Los depresores, generalmente son derivados del opio, y así tenemos la heroína y la morfina, sustancias que contienen infinidad de jarabes para la tos.

A continuación se acompaña a este capítulo la ampliación de un cuadro, sobre las drogas y psicotrópicos, sus efectos, duración y síndromes de abstinencia:

D R O G A	U S O S MEDICOS	DEPENDENCIA FISICA	DEPENDENCIA PSIQUICA	TOLERANCIA	DURACION EFECTO	VIA DE ADMON.	EFFECTOS INMEDIATOS	SINDROME DE ABSTINENCIA
Hidrato de Cloro:	Hipnótico	Moderada	Moderada	Probable	5-8hrs.	Oral		
Barbitúricos	Anestésico anti-convulsivo, sedante, somnífero	Alta	Alta		1-6hrs.		Lenguaje distorsionado, desorientación, conducta del alcohólico.	Ansiedad, insomnio, temblor, delirio, convulsiones, posible muerte.
Metacualona	Somnífero Sedante	Alta	Alta			Oral		Posible muerte.
Benzodiazepinas	Ansiolítico, relajante muscular.	Alta	Alta	Si	4-8hrs.	Inyectada, Oral		
Otros	Sedante somnífero ansiolítico.	Moderada	Moderada					
Cocaína	Anestesia local	Posible	Alta	Si	2-4hrs.	Inyectada, inhalada	Aumenta el estado de alerta, euforia, incremento del pulso. pérdida del -- apetito.	Astia, irritabilidad, Sueño Depreciación.
Amfetamina	Hiperquinesia, narcolepsia, control de peso.							

DROGA	MEDICOS	FISICA	PSIQUICA	TOLERANCIA	EFFECTO	ADMIN.	INMEDIATOS	ABSTINENCIA
L.S.D. Mescalina y peyote (hongos) Psilocibi- na	Ninguno	Ninguno	Grado des- conocido	Si Posible	8-12hrs. Variable	Oral Oral Inyecta- da, Oral, in- yectada, inhalada	Ilusiones de la ac- ción de tiempo y distancia.	No reporta
Opio	Analgé- sico, An- tidiar- reico	Alta	Alta		3-6hrs.	Oral fumada		Ojos lloro- s, fluide- z en la boca, ná- useas, pé- rdida de apetito Irritabili- dad Temblor Pánico Enfriamien- to Sudoración.
Morfina	Analgés- ico					Oral, in- yectada, fumada		
Codeína	Analgés- ico	Moderada	Moderada			Oral, in- yectada	Euforia, som- nolencia, de- presión respi- ratoria, pupi- las contraí- das, náuseas.	
Heroína	Ninguno	Alta	Alta	Si		Inyecta- da, in- halada, fumada, Oral, in- yectada		
Meperidi- na (dama- rol)	Analgés- ico							
Metadona	Analgés- ico, sus- tituye heroína				12-24hrs.			
Otros (locoetil, perrodan)	Analgés- ico, anti- arrít- ico, Anti- túsgeno	Alta	Alta				Variable	

PRINCIPALES DROGAS Y SUS EFECTOS

DROGA	USOS MEDICOS	DEPENDENCIA FISICA	DEPENDENCIA PSIQUICA	TOLERANCIA	DURACION EFECTO	VIA DE ADMON.	EFFECTOS INMEDIATOS	SINDROME DE ABSTINENCIA
Tiner Cemento Tintura de zapatos	No	Muy leve	Marcada	Muy Marcada	1-4hrs. 1-45min. 5-45min.	Inhala da	Euforia, hi- peridad, vé- tigo, cefa- lea, náuseas, vómito, confu- sión men- tal, lengua- je incoheren- te, conducta de ebriedad, inquietud.	Ansiedad Cefalea Insomnio Convulsio- nes Dolor abdo- minal
Gasolina Eter	Anestesia						Euforia, alu- cinaciones.	
Marihuana Hashish	Ninguno	Desconocido	moderada	si	2-4hrs.	Oral Fumada	Euforia, des- inhibición, incremento del apetito, conducta -- desviada.	Insomnio, Hi- peractividad Falta de ape- tito
Alcohol	Ninguno	Alta	Alta	si	Variable	Oral	Desinhibi- ción, pereza para pensar, lentitud al hablar, mala memoria, tem- bloridad.	Temblores, náuseas, Debilidad, insomnio

Como se puede apreciar del cuadro anterior, no sólo en estado de intoxicación se presentan alteraciones mentales, aquí también pueden presentarse debido a la abstinencia y en ambas situaciones, evidentemente que resulta un gran "peligro" conducir un vehículo. Aclarando que en relación al art. 171 fracc. II del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador al describir los elementos del tipo no contempla la configuración de este delito por abstinencia, ya que como se puede ver en el cuadro anterior, si el conductor va en esas condiciones puede distraerse y cometer alguna infracción, o un daño a personas o a cosas.

c) COMETA ALGUNA INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CIRCULACION.- Infracción, "(del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto.) Es la contravención a las normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión."(60) y que con fundamento en el art. 21 Constitucional la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante una multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, señala como infracción el hecho de conducir un vehículo de motor bajo

(60) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. 3, I-O, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1987, págs. 1710 y 1711.

el influjo del alcohol o de alguna droga, pero para que se constituya el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción II del art. 171 del Código Penal, se requiere que además se cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, y esta infracción deberá ser diferente a la de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Algunas de las infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal son:

-No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas (art. 74 fracc. VII).

-No usar los motociclistas el casco protector (art. 74 fracc. VII).

-Los conductores no podrán asirse a otro vehículo (art. 74 fracc. VIII).

-Carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche (art. 39 y 74 fracc. VI).

-Transitar sin portar la placa de matrícula (art. 26).

-Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento (art. 77).

-Transportar más pasajeros que los autorizados (art. 74 fracc. I).

-Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril extremo correspondiente (art. 95 fracc. I y II).

-Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, clima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba (art. 76 fracc. VIII).

-No dar aviso del accidente a la autoridad competente (arts 132 fracc. I y 133 fracc. II).

-No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente cuando ésto sea posible (art. 132 fracc. VI).

-No retirar los conductores sus vehiculos del lugar del accidente cuando ésto sea posible (arts. 132 fracc. V y 134).

-No despejar los propietarios de los vehiculos los residuos en el lugar del accidente (art. 134).

-Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionados (art. 132 fracc. VI).

-No obedecer al alto cuando lo indique con semáforo o cualquier otra señal (arts. 69 fracc. I y 71 fracciones IV y V).

-No detener la marcha ante los ademanes de un policia que indique el alto (arts. 9 fracc. II, 69 y 71).

-En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar exista o no señal de alto (art. 71 fracc. IV y 67).

-Transitar en vehiculos automotores por las banquetas (art. 6 y 75 fracc. VI).

-Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina (art. 52).

-Sin precaución cambiar de carril (arts. 76, fracc. VI; 93 y 94 fracc. II).

-Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria el cambio de carril (art. 94).

-Efectuar en túnel el cambio de carril (art. 76 fracc. VII).

-No respetar el derecho de motocicletas y ciclistas a usar un carril (art. 17 y 74 fracc. IV).

-Transportar personas en la parte exterior de la carrocería (art. 76 fracc. I).

-No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria (art. 86).

-No ceder el paso los vehículos que transitan por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad(art. 86).

-No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que, ya se encuentren dentro de ella (art. 86).

-No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles (art. 85 fracc. III).

-No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad (art. 33).

-Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares desfiles y cortejos fúnebres (art.76 fracc. IV).

-Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha (art.76 fracc.III).

-Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible (art. 103).

-Efectuar en la vía pública, competencia de velocidad con vehículos automotores (art.76 fracc.V).

-Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo (art. 75 fracc. I).

-No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal (art. 8).

-No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella (arts. 7 y 75 fracc. V).

-No respetar el derecho de paso a peatones y dar vuelta (arts. 4, 8, 74 y 75).

-Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear en forma indebida la luz alta (art. 98).

-No conservar respecto del vehículo que le precede la distancia mínima (art. 75 fracc. VII).

-Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación (Reglamento Ecológico).

-No portar calcomanía de verificación de contaminantes (Reglamento Ecológico)

-Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo (art. 51).

-Carecer de alguno de los espejos retrovisores (art. 32).

-Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente (art. 100).

-Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería (art. 100 fracc. V).

-Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías de tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad (art. 101).

-Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio (art. 103 fracc. III).

-Estacionarse en sentido contrario (art. 103 fracc. X).

-Estacionarse simulando descomposturas del vehículo (art. 101).

-Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados (art. 100).

-Conducir un vehículo con exceso de velocidad (arts. 76 fracc. V y 80).

-Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estacionando en mal estado los frenos (art. 94).

-Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y no obstruir la intersección (art. 83).

-No detenerse ante las indicaciones rojas de destello del semáforo (art. 71 fracc. V).

-Conducir un vehículo automotor sin licencia o permiso de conducir, con licencia cancelada o suspendida o vencida (arts. 53, 59, 63 y 64).

-Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, direccionales o intermitentes (arts. 36 fracc. I y II, 94 fracc. I y 96).

-No acatar las indicaciones de luz ámbar (art. 71 fracc. III).

-Carecer de llanta de refacción o no traerla suficientemente inflada, transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio (art. 40).

-Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones (art. 97).

-Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas y ventanillas, o colocar objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad (art. 35).

-No portar, alterar, cubrir con micas opacas, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar (art. 26).

-No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles (art. 81).

-Transitar con las puertas abiertas (arts. 75 fracc. 110).

-Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles (art. 76 fracc. IV).

-No conservar la derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar (art.89 fracc. II).

-Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados (art. 90).

-Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones (art. 89 fracc. I).

-Rebasar por la izquierda, no reincorporándose al carril de la derecha (art. 89 fracc. II).

-Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente (arts. 89 fracc. II y 93).

-Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona peatonal (art.8).

-Rebasar o adelantar por el acotamiento (art. 90).

-Transitar en sentido opuesto, rebasar invadiendo el carril de contraflujo (arts. 76 fracc. VI, 92 y 107).

-No obedecer las señales restrictivas (arts. 67 y 72).

-Instalar o usar sirenas en vehículos que no sean de emergencia (art. 81).

-Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar (art. 53).

-Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad (art. 80).

-Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses o trolebuses (art. 107).

-Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros (art. 107).

Como se mencionó con anterioridad, el simple hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes no resulta suficiente para tipificar el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en el art. 171, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, sino que además resulta necesario cometer una infracción de las previstas en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; y lo cual se apoya con Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.- El delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además

que se cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio.

Segunda Epoca, Segunda Parte.

Vol. LIII, pág. 11 A. D. 5014/61. Lázaro López Palacios.

Unanimidad 4 votos.

Vol. LVIII, pág. 82 A. D. 7115/61. Hugo Aguilar Rendón.

Unanimidad 4 votos.

Vol. LIX, pág. 39 A. D. 7257/61. Abel Cuéllar Chaire.

Unanimidad 4 votos.

Vol. LX, pág. 61 A. D. 8490/61. Fernando Cruz Hernández.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIII, pág. 58 A. D. 1573/62. Víctor Venegas Venegas.

Unanimidad de 5 votos.

CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.-

Por lo que se refiere al delito de violación a los Reglamentos de Tránsito, los elementos materiales que lo constituyen son el hecho de manejar vehículos de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción a los reglamentos de Tránsito y Circulación.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XII, pág. 47 A. D. 7823/57. Alvaro Reyes Peréz

Unanimidad de 4 votos.

VEHICULOS CONDUCCION DE, EN ESTADO DE EBRIEDAD.-

Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171, fracción II, del Código Penal, no basta, la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes; es preciso que se le haya atribuido y comprobado la comisión de una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXXXIV, pág. 411, A. D. 5/63.
Felipe Quevedo Navarro, Unanimidad 5 votos.

Ahora bien, para que se integre los elementos del tipo penal a estudio, no resulta necesario que conste en actuaciones la infracción levantada por las autoridades de tránsito; este requisito se llena con la simple boleta de infracción, expedida por el Juez Calificador. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación opina:

VIAS DE COMUNICACION, ATAQUES A LAS. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.- Para la configuración del delito de Ataques a las Vías de Comunicación a que se refiere la fracción II del artículo 171 del Código Penal Federal, referente a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es irrelevante que las autoridades de tránsito no hayan levantado la infracción respectiva, ya que dicha exigencia no forma parte del tipo penal

correspondiente; además de que la falta de intervención de los funcionarios de tránsito no significa que no se hubiera infringido el Reglamento respectivo.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 63, pág. 45. A. D. 4886/73.
Rubén Macías Cuevas. 5 votos.

VIAS DE COMUNICACION, ATAQUES A LAS. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.- Para la configuración del delito de Ataques a las Vías de Comunicación a que se refiere la fracción II del artículo 171 del Código Penal Federal, referente a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes, es irrelevante que la autoridades administrativas levanten o no infracción al sujeto activo, porque la ley no establece dicho requisito.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 65, pág. 63. A. D. 7176/80.
Anselmo Morales León. Unanimidad de 4 votos.

VIAS DE COMUNICACION, DELITO CONTRA LAS.- El cuerpo del delito contra las vías de comunicación se comprobó con el certificado médico del estado de ebriedad del quejoso, la fe de tal estado dada por el Ministerio Público y las demás constancias, de las que se desprende que el propio quejoso manejaba con licencia de un tercero, sin mantener su marcha en línea recta e invadiendo el arroyo izquierdo de la calle, hechos que notoriamente son infracciones al Reglamento de Tránsito y

que para considerarse cometidas, no necesita que algún agente levante el acta respectiva.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLVIII, pág. 71 A. D. 1313/61.
Vidal Mendoza Bravo. 5 votos.

En conclusión, se puede decir que el Delito de Ataques a las Vías de Comunicación, por conducir un vehículo en estado de ebriedad, requiere que además de esta conducta, se infrinja el Reglamento de Tránsito y para su configuración no será necesario que exista la documentación consistente en una infracción levantada por dicha Autoridad Administrativa, ya que también nos podemos apoyar de los medios probatorios que se indican en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como por ejemplo: la testimonial a cargo de los policías de tránsito, la confesional del conductor etc.

2. SUJETOS Y OBJETO DEL DELITO.

En todos los delitos necesariamente deben existir dos sujetos y un objeto jurídico, toda vez que estos constituyen la esencia básica de cualquier ilícito penal.

a) Sujeto Activo.- El "Sujeto Activo o Agente del Delito es el autor del mismo."(61) de lo que podemos decir, que el sujeto activo del delito en estudio, lo es cualquier persona física Imputable, que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes; sin embargo, en el Distrito Federal, además se requiere que este sujeto cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito pues si bien es cierto que el hecho de conducir en estado de ebriedad, constituye por sí una infracción a que se refiere la fracción II del art. 171 del Código Penal, deberá ser distinta a la de conducir en estado de ebriedad o bajo el estado de intoxicación por drogas enervantes.

Desde luego que esta conducta revela alta peligrosidad en el sujeto, toda vez que a sabiendas de que la ingestión de alcohol o el consumo de drogas produce una disminución de las facultades físicas y psicológicas, con desvalorización total de su persona y bienes y así como sus semejantes, conduce un vehículo de motor.

Para la integración de este delito, la ley no exige ebriedad completa, puesto que solamente fija para su comisión manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el

(61) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. 4, P-Z, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1987, pág. 3012.

grado de ebriedad, se colman los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal.

b) Sujeto Pasivo.-Es "la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros."(62). Sin embargo, el ofendido es " la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal."(63). Al no ser considerado el delito a estudio como un delito de resultado, sino como un delito de "peligro", Los delitos por su resultado son formales y materiales. El primero, son aquellos en los que el tipo se agota mediante la sola ACCION U OMISION, sin que se produzca un resultado material, ejemplo: Portación de Arma Prohibida y la Segunda, son aquellos en los que el tipo requiere de un resultado objetivo o material, es decir, una mutación en el mundo externo. Aclarando que todo resultado material, va

(62)AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G, Derecho Penal, Editorial Harla, México 1993, pág. 36.

(63)DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. pág. 2263.

acompañado del resultado formal; pero el resultado formal no va acompañado del resultado material, por ejemplo: lesiones u fraude. Y los delitos por daño causado son de lesión y de peligro, el primero, es cuando real y efectivamente se dañan bienes jurídicamente protegidos. Ejemplo: homicidio, secuestro etc., y el segundo, son aquellos en los que sin dañar efectivamente bienes jurídicamente protegidos, sólo los pone en peligro. Por ejemplo: abandono de hijos, cónyuge, etc.

"Debería ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada más mantuviera el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación."(64)..

El sujeto pasivo del delito es indeterminado (puede ser cualquiera), puesto que es la comunidad, la sociedad, quien ve expuesta su vida, su integridad personal o su patrimonio ante la total irresponsabilidad de un conductor ebrio o drogado, sin que el hecho de que se infrinja o no el Reglamento de Tránsito elimine este riesgo.

(64) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Raúl CARRANCA Y RIVAS.- Código Penal Anotado.- Ed. Porrúa, Décima Segunda Edición, México, 1986, pág. 416.

c) Bien Jurídico Tutelado.- "Es el objeto que protege la norma penal. Es el interés legalmente protegido."(65) y que se puede decir que es el valor protegido por la norma, es el objeto, su naturaleza y justificación de existencia, por ende, el delito que nos ocupa al ser un delito de peligro, contiene como tutela penal la seguridad, esa seguridad que tiene cualquier miembro de la sociedad de salir a la calle y cruzar un arroyo sin que ésto represente un peligro y por lo tanto al ser evidentemente riesgoso un conductor ebrio o intoxicado con drogas, podemos afirmar que el Bien Jurídico Tutelado lo es la Seguridad Social.

3. Estudio Dogmático.

La palabra Dogmática para Celestino Porte Petit Candaudap, " es la ciencia (y arte a la vez) que, mediante un trabajo de elaboración conceptual (definición, clasificación, sistematización), unifica las muchas normas (o dogma) de un ordenamiento jurídico dado". Y la dogmática jurídico penal (o Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto), la contempla como "la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman en el seno del ordenamiento jurídico positivo, el Derecho Penal". Y también dice que el " método de la dogmática jurídica, evidentemente es el método jurídico,

(65) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Ob. Cit., pág. 312.

consistente en los medios debidamente ordenados que nos llevan a conocer en toda su plenitud las normas jurídico-penales".

El estudio dogmático, consistente en analizar un ordenamiento jurídico, aplicándole todos los elementos positivos del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad; y que sus elementos negativos lo son: la ausencia de conducta, atipicidad o ausencia del tipo, excluyentes de responsabilidad y excusas de justificantes o causas de Inculpabilidad, inimputabilidad.

A continuación, se procederá a realizar el Estudio Dogmático del Delito de Ataques a las Vías de Comunicación previstas en la fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Estudio Dogmático, como ya se dijo es realizar un análisis del delito de acuerdo a los elementos positivos y negativos de éste.

a) Conducta.- Según Jiménez Huerta: "la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción", para hacer referencia al elemento fáctico. Nosotros empero, preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo

exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a firmar que integra un comportamiento típico". (66). Pero debido a las Reformas Penales de fecha 10 de enero de 1994, publicadas en el Diario Oficial ya no existe responsabilidad imprudencial o preterintencional, de acuerdo con el art. 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal. La conducta es el elemento positivo del delito, es un hecho material, exterior, positivo o negativo realizado exclusivamente por el hombre; mientras que la concepción mental no se traduzca en algo palpable, apreciable por el mundo exterior no existirá delito, es decir, la conducta, es una manifestación de la voluntad, que puede producir una transformación en el mundo exterior, como en los delitos de resultado material, por ejemplo: el robo; o bien no producir ningún cambio en el mundo externo como por ejemplo: en la portación de arma de fuego.

En el tipo previsto por la fracción II del artículo 171 de la ley sustantiva de la materia, encontramos dos conductas: una positivas o de acción: ir manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; y otra negativa u omisión: además cometer una infracción al reglamento de tránsito, por ejemplo: conducir a exceso de -----

(66) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. 1, A-CH, Edit. Porrúa, Segunda Edición, México 1987, pág. 588.

velocidad o manejar sin licencia, respectivamente, mismas que deben presentarse en forma conjunta, pues si sólo existe una de ella, estaremos ante una atipicidad.

El aspecto negativo de la conducta que es la ausencia de conducta por sueño, sonambulismo, hipnotismo, actos reflejos o estados de inconsciencia transitorios involuntarios, o trastornos mentales, es decir, puede ser que el sujeto activo del delito se coloque en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes en forma totalmente involuntaria, ésto es por causas ajenas a su voluntad, en donde puede darse por la intervención de terceras personas que haciendo uso del engaño le hacen consumir alguna droga o bebida embriagante; y si bien es cierto que esta última posibilidad, en la práctica no resultará verosímil y no por ello debemos de dejar de considerarla.

La vis absoluta, que consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo. Por ejemplo: Presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

La vis absoluta se puede dar de acuerdo con el art. 171 fracc. II en estudio por ejemplo: si el conductor de un vehículo de motor viene de una fiesta después de haber tomado bebidas embriagantes acompañado de su hijo de 20 años y de tres

familiares más, después el hijo conduce el vehículo para que el no maneje en esas condiciones y evitar algún accidente por el camino, el padre del joven que va manejando le pide que le acelere y éste al ver que no le hace caso, le pisa el acelerador a fondo, se pasa un alto, se volca el vehículo, se mata el señor padre del conductor y los demás quedan heridos los tres familiares estuvieron conscientes de lo que sucedió, y lo atestiguan ante la autoridad competente, narrando los hechos esos términos, de lo que se aprecia que hubo ausencia de conducta por parte del conductor del vehículo.

La vis maior, es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, debido a que no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta y es por ello que la ley penal no lo considere responsable a éste.

b) Tipicidad.- Es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". "Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo". (67)

(67) CASTELLANOS, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigesima-Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1993. pág. 168.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

La conducta en estudio para que se configure de acuerdo al tipo legal y podamos hablar de tipicidad, es necesario que el conductor de un vehículo de motor vaya manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga y además que se cometa una infracción al Reglamento de Tránsito, es decir, esta conducta encuadrará al tipo legal, es la descripción realizada por el legislador acerca de una conducta que es considerada como delito.

El tipo penal es "Cuando el legislador se encuentra frente a un ente y tiene interés en tutelar ese ente, es porque lo valora. Su valoración del ente se traduce en una norma, que eleva al ente a la categoría de bien jurídico. Cuando a ese bien jurídico le quiere dar una tutela penal, en base a la norma elabora un tipo penal y el bien jurídico pasa a ser plenamente tutelado."(68). El delito de Ataques a las Vías de Comunicación, consiste en conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de

(68)ZAFFARONI, Eugenio Raúl.- Manual de Derecho Penal, Segunda Edición, Ed. Cárdenas, México, 1988, págs. 402 y 403.

drogas enervantes, es un tipo básico, autónomo, independiente, fundamental, de resultado formal, de peligro y de formulación restringida.

Es básico, fundamental, autónomo e independiente, porque para su existencia no requiere de ningún otro tipo, puesto que tiene vida por sí solo.

Es de resultado formal, toda vez que al ser un resultado de peligro, no se requiere la presencia de un daño material, basta con el simple riesgo que representó su conducta.

Es un tipo de formulación restringida, toda vez que se requiere que el sujeto activo del delito conduzca un vehículo de motor, toda vez que si se trata, por ejemplo de una bicicleta, el tipo no se configura; el sujeto activo deberá encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; y además cometer una infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación, pues si sólo conduce en estado de ebriedad o intoxicado por drogas, estaremos también ante la atipicidad, pero si se reúnen todos los elementos del tipo y la conducta realizada por el sujeto activo encuadrada en el tipo, hablaremos de la Tipicidad, que es el segundo elemento positivo del delito, y que se define como " la adecuación del hecho al tipo de la ley penal."(69).

(69) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Ob. Cit, pág. 2163.

La descripción legal del delito por parte del legislador puede ser:

1) Descriptivo, que describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

2) Normativo, hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por frases como: sin derecho, indebidamente, sin justificación, etc. implicando lo contrario a derecho.

3) Subjetivo, se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno, por ejemplo: en el parricidio, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que lo une con su víctima.

c) Antijuridicidad.- Es "lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica."(70). La antijuridicidad es la violación a las normas morales y de cultura que rigen a una sociedad en un tiempo y en un lugar determinado, y que han sido elevadas a la categoría de delitos toda vez que su infracción, se encuentra sancionada penalmente, pero no está protegida por una causa de justificación.

(70) AMUCHATEGUI REQUENA, Ob. Cit, pág. 67.

Hay dos clases de antijuridicidad: material y formal:

a) Material, es lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

b) Formal, es la violación de una norma emanada del Estado. Según Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera no tiene caso esta distinción.

Las causas de justificación, son aquellas que tienen el poder de excluir lo antijurídico de la conducta típica y que están contempladas en el art. 15 del Código Penal para el Distrito Federal como son:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Ejercicio de un derecho.
- d) Cumplimiento de un deber.
- e) Impedimento legítimo.
- f) Obediencia jerárquica.

Por lo antes expuesto, cualquier delito resulta antijurídico y desde luego que el hecho de conducir un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, constituye una evidente violación a las normas de cultura que rigen a la sociedad, ya que se está poniendo en riesgo su vida, su integridad personal o su patrimonio.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, son las causas de justificación que contempla el art. 15 del Código Penal para el

Distrito Federal y que aplicando el art. en estudio a estas, podemos ver que no puede darse el caso de que haya legítima defensa, ya que el conductor de un vehículo de motor en estado de ebriedad, no repele a una agresión real, actual o inminente por el hecho de ir manejando en esas condiciones.

Si puede haber estado de necesidad, en el artículo en estudio, ya que si el conductor ebrio llega a su domicilio y se encuentra que su hijo se está muriendo y que hay la necesidad de trasladarlo a un Hospital para salvarle la vida y él a pesar de encontrarse en estado de ebriedad maneja su vehículo en esas condiciones con tal de salvarle la vida a su hijo, ya que en ese momento es más importante la vida que la seguridad social en ese momento.

No puede darse el caso de que un conductor ebrio por ejercicio de un derecho, ni cumplimiento de un deber realice la conducta en estudio, ya que esta no está permitida por una ley.

d) Imputabilidad.- La "capacidad de un sujeto para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre."(71). De lo que se puede decir, que es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

(71) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Ob. Cit, pág. 926.

La imputabilidad implica salud y desarrollo mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable, es decir, la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere del delito, pero no es elemento esencial del mismo.

También se pueden dar las acciones liberae incausa; que son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por lo tanto, la ley lo considera responsable del delito, porque el conductor antes de ingerir bebidas embriagantes tenía conciencia de lo que estaba haciendo y de las posibles consecuencias que se pudieran dar e caso de que se manejara en esas condiciones y por lo tanto ante la ley es imputable del delito en estudio y de los daños a las personas o a las cosas, lo mismo sucede en esta conducta en estudio, ya que quien bebe inmoderadamente y comete una infracción al ir manejando, o sino algún daño a personas o cosas, se dice que no es imputable en el momento del ilícito, pero antes sí, ya que antes de cometer el ilícito estaba consciente del posible resultado y sin embargo, se puso en ese

estado en el momento de realizar esa conducta, no importándole las consecuencias, razón por la que la ley lo considera imputable.

El aspecto negativo de la imputabilidad, son causas de Inimputabilidad que son: transtorno mental, desarrollo intelectual retardada, miedo grave y minoría de edad.

El transtorno mental, es cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, en forma intencional.

Considero que sería muy difícil que se diera el caso de que un sujeto que sufre transtorno mentales en forma permanente o transitoria vaya manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y además cometa una infracción al reglamento de tránsito, pero no por eso se deja de contemplar.

Desarrollo intelectual retardado, es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad de entender y querer.

Si el conductor tenía esa capacidad de entender y querer realizar la conducta en estudio a pesar que esta consciente de las posibles consecuencias y lo realiza es imputable, pero si es

todo lo contrario, es decir, no tiene conciencia de lo que va a realizar y lo realiza habrá causas de Inimputabilidad por tener un desarrollo intelectual retardado.

Miedo Grave, contemplado en la fracc. V del art. 15 del C.P.D.F, el cual es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal Inminente y grave.

Minoría de edad, se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por lo tanto, de capacidad para entender y querer.

En el art. en estudio se puede dar el caso de que un menor de edad (menos de 18 años) maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y además cometa una infracción al reglamento de tránsito.

e)Culpabilidad.- Es "la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada." (72). Se debe recordar que el elemento positivo del delito denominado culpabilidad es el reproche a la conducta del sujeto activo. En orden a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos o culposos.

Entendemos por dolo, causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del

(72)AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G, Ob. Cit, pág. 83.

hecho, el cual se divide en:

El Dolo Directo, es cuando el sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico, por ejemplo: El sujeto desea violar y lo hace. En el Dolo Indirecto el resultado corresponde a lo que previó el sujeto, pero no es el querido. El Dolo Eventual es el que marca la frontera entre la Intención y la culpa, pues en él se tiene el propósito de lesionar un derecho ajeno, pero también se prevé la aparición de otro daño, sin que exista la voluntad del sujeto respecto de la consecuencia de éste, pero que lo acepta como secuela del principal. El dolo Genérico, es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito. El Dolo Específico, es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba. El Dolo Indeterminado, consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.

Por su parte la culpa es el actuar incumpliendo con un deber de cuidado, que las condiciones personales le imponen que producen un resultado típico no querido.

La culpa se ha clasificado en culpa consciente con representación y culpa inconsciente sin representación. En la culpa consciente con representación, el agente sabe que puede

cometer un delito, desea que este no aparezca o sea que no se presente, sin embargo, realiza la conducta esperando no causar un daño; por ejemplo: un sujeto sabe que los frenos de su vehículo se encuentran en malas condiciones, está consciente que si usa su vehículo en cualquier momento puede ocasionar un daño, no desea causar ningún daño pero utiliza su vehículo esperando que no ocurra nada y ocurre.

En la culpa Inconsciente sin representación, la negligencia o el incumplimiento de cuidado resulta tan inminente e instantáneo que no da tiempo a la previsión que hemos señalado en la culpa consciente con representación; ejemplo de tal: una persona va en su vehículo y a 50 metros ve que hay un bache, instantáneamente desvía su circulación sin realizar observación por sus espejos a efectos de determinar si puede o no realizar dicha maniobra. En tal virtud, considero que la culpa consciente o con representación merece una mayor punibilidad que la culpa sin representación en virtud de que el haberse representado mentalmente el resultado típico, por ello los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal deja al prudente albedrío del juzgador la determinación de la gravedad de la culpa, tomando en cuenta la mayor o menor capacidad de prever y evitar el resultado.

El Delito de Ataques a las Vías de Comunicación por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas

enervantes, es un delito eminentemente intencional o doloso, así opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Manifestar:

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. Es Delito Intencional. La circunstancia de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de Intencional al delito de Ataque a las Vías de Comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción, prevista y sancionada por el artículo 171, fracción II, del Código Penal, es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede encerrar en sí mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario y la misma se remonta al inicio de la intoxicación alcohólica, en que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales.

Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 66, pág. 16 A. D. 5652/73
Unanimidad de 4 votos.

EMBRIAGUEZ PREORDENADA.- Es inaceptable la pretensión del inculpado de que por haber actuado en estado de ebriedad y bajo el influjo de la marihuana, al cometer el delito que se le atribuye, opere en favor una circunstancia atenuadora de su responsabilidad; pues en la especie se trata de una

embriaguez preordenada y por ello voluntaria que resulta eficaz para incrementar valorativamente su índice de temibilidad.

Séptima Epoca, Segunda Parte, Vols. 133-138, pág. 85. A. D. 2796/79. Samuel Ayán Alcalá. 5 Votos.

Ahora bien, cuando existe un resultado, es decir, Daño en Propiedad Ajena, Lesiones u Homicidio, el sujeto activo responderá en forma culposa pero solo por este resultado. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

VEHICULOS. CONDUCCION DE, EN ESTADO DE EBRIEDAD. FALTA DE PERITAJE.- Conducir un vehiculo en estado de ebriedad es contrario a los Reglamentos de Tránsito y quien viola éstos al conducir vehiculos, y ocasiona daños, responde a título de culpa de tal resultado; sin que sea necesario que se rinda peritaje sobre la Imprudencia, ya que los dictámenes técnicos sólo son orientadores del criterio de los juzgadores, si de las constancias de autos éstos pueden apreciar la conducta del sentenciado.

Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 37, pág. 33, A. D. 4126/71 Miguel García García. Mayoría de 3 votos.

En conclusión, el delito de Ataques a la Vías de Comunicación, previsto en la fracción II del artículo 171 del

Código Penal para el Distrito Federal, es doloso, porque el agente conociendo que se encuentra ebrio voluntariamente decide manejar un vehículo de motor.

El aspecto negativo de la culpabilidad en relación al art. en estudio el error esencial del hecho invencible se puede dar la ignorancia, que es cuando hay el desconocimiento absoluto de la realidad o ausencia de conocimiento, y dentro de esta se da el error de hecho, que consiste en que el error recae en condiciones del hecho y que puede ser de tipo y de prohibición. El primero es un error respecto a los elementos del tipo: en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar. De lo que podemos ver si un conductor va bajo el influjo de drogas enervantes y además comete una infracción al reglamento de tránsito y por ignorancia realiza esta conducta porque cree que no es antijurídico obrar de esa manera, estaremos hablando de una causa de inculpabilidad.

La vis compulsiva, consiste en la violencia moral que se ejerce sobre una persona para que realice la conducta delictiva (elimina la culpabilidad más no la conducta).

Pudiera darse el caso de que una persona manejara un vehículo de motor en esas condiciones anteriormente mencionadas por ejemplo: el conductor, sale de una fiesta borracho y unos sujetos lo comienzan a agredir en forma verbal, se le dejan ir a golpearlo y él se sube en su carro quemando llanta para evitar ser golpeado y se pasa un alto.

Caso fortuito, consistente en causar un daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, al realizar un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

Podría darse el caso de que un conductor vaya en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y se le chorean los frenos, no respondiéndole estos y se pasa un alto y atropella a una persona y choca contra una pared en donde se detiene por completo.

e) Punibilidad.- "Susceptibilidad de pena o castigo. Dentro de la Escuela Clásica, la punibilidad es un elemento esencial del delito; se dice que el delito es una acción punible, esto es, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijurídica, tipicidad y culpabilidad, debe concurrir el de punibilidad."(73). Es la facultad del Estado de sancionar las conductas delictivas.

En base a lo anterior, la pena o sanción prevista para el delito de Ataques a las Vías de Comunicación consagrado en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal consistirá en:

-Pena prisión de: hasta 6 meses.

-Pena Pecuniaria de: Hasta 100 pesos de multa.

(73) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Ob. Cit, pág. 1448.

-Suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

Aclarando, que por Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, en su artículo tercero transitorio, las multas previstas en nuestro Código Penal en pesos, se realizará una conversión a salarios mínimos vigentes en el lugar y fecha de ejecución del delito, de la siguiente forma:

"Cuando el máximo sea de quinientos pesos, por un día de multa; si excede de esta cantidad pero de diez mil pesos, entre dos y veinte días multa; si es superior de diez mil pesos, pero no pasa de cien mil, entre doscientos uno y quinientos días multa".

En virtud a lo anterior, la multa para el delito a estudio será el equivalente a un día de salario mínimo en la fecha y lugar de ejecución del delito.

-Pena contra cierto derecho: Suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador.

Estas penas serán independientemente de las penas que le corresponderían si causa un daño conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Penal.

En conclusión, en la aplicación de la pena para el delito a comentar el legislador fue benevolente, toda vez que es una sanción sumamente baja y consecuentemente no se logra el propósito, puesto que no constituye una verdadera intimidación,

tan es así que esta conducta delictiva resulta ya común para nuestra sociedad.

El aspecto negativo de la punibilidad, son las excusas absolutorias, constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

De acuerdo con el art. en estudio no hay excusas absolutorias ya que si se tiene una penalidad, que va de 6 meses de prisión, multa de hasta 100 pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

Después de todo este análisis se ve la necesidad de que se realice una reforma a esta conducta prevista por el art. 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, ya que para que se configure éste, se requiere que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y además se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito para que se dé, independientemente de si causa o no daño a las personas o a las cosas. Sin embargo, si se conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, pero no se comete una infracción al Reglamento de Tránsito no se configura el delito de Ataques a las Vías de Comunicación por conducir en esas condiciones, sino simplemente se considera como una falta administrativa y se le aplica un arresto inconvertible hasta por 36 horas.

En relación con el Estado de México el simple hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes, constituye el delito de Manejar vehículos de Motor en estado de ebriedad, previsto por el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México; sin embargo, en el Distrito Federal se requiere que se cometa una infracción a los Reglamentos de Tránsito para que se conforme dicho delito, dando como consecuencia que nosotros los ciudadanos no le demos la importancia debida que se merece esta conducta "peligrosa".

Es por ello que desde mi punto de vista, considero importante una reforma a este artículo, en la que por el sólo hecho de que se maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, independientemente de que se cometa o no una infracción, se le debe tener debidamente conformada a esta conducta como delito y se le debe de aplicar una sanción más drástica, de 3 a 6 años de prisión, multa de 100 días de salario mínimo y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia el manejador, para que mediante ésta, la gente se conscienta más sobre el sólo hecho de manejar en esas condiciones, buscando como consecuencia que se disminuya la cantidad de casos relativos con esa conducta "peligrosa", ya que es un problema que vivimos día con día siendo uno de los más frecuentes.

Aclarando que el análisis de este capítulo se trata de adecuar la terminología de éste, en base a las Reformas Penales publicadas el día 10 de enero de 1994, en el Diario Oficial, por parte del Congreso de la Unión que actualmente nos representa.

CAPITULO V

EFFECTIVIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL.

1.- PRUEBA PERICIAL PARA EL ESTADO DE EBRIEDAD.

El "Estado de Ebriedad.- Estado psicofísico en que se encuentran determinadas momentáneamente las facultades mentales de una persona, por la ingestión de bebidas alcohólicas."(74).

En México, para determinar el Estado de Ebriedad, se realizarán varias pruebas, sin embargo, éstas consisten en meras apreciaciones a simple vista y que por ningún concepto logran fehacientemente determinar el estado de ebriedad.

Como ya se había mencionado anteriormente el Estado de Ebriedad es cuando se pierde la conciencia de las cosas en forma voluntaria y transitoria, que de acuerdo con el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es cuando en su organismo del conductor se encuentra 0.8% de alcohol en la sangre, pero también la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, habla de la Embriguez Accidental que a la letra dice:

"Embriguez accidental.- La embriguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIV, Pág. 77. A. D. 8551/60.- Jorge Berna Castillo.- Unanimidad de 4 votos."

(74) PALOMAR DE MIGÜEL, Juan, Diccionario para Juristas. Op. Cit, Pág. 552.

También habla de la diferencia entre ebriedad y aliento alcohólico que reza:

"Ebriedad, aliento alcohólico.- El aliento alcohólico a que haga referencia un dictamen médico sólo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido licor, pero no demuestra que se hubiera encontrado en estado anormal, ya que al ser así, dicho dictamen habría precisado el grado de ebriedad.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLVIII, Pág. 35. A.D.- 1180/81.- Felipe Chávez Herrera.- 5 votos."

De todo lo anterior, se puede ver que cuando se demuestra la embriaguez accidental, ésta se convierte en una excluyente de inimputabilidad, pero si se demuestra que el conductor se encuentra en estado de ebriedad por su propia voluntad, será responsable del resultado, lo cual se respalda con Jurisprudencia al respecto:

"Embriaguez como excluyente.- Si en autos no se ha probado en forma alguna que el acusado hubiera actuado en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo "accidental e involuntario" de sustancias embriagantes, y por el contrario, de la declaración del propio procesado se infiere que, si acaso existió tal estado no se debió al empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes, ello elimina la posibilidad de que concorra tal causa de inimputabilidad. Y si tampoco se ha probado que el estado de embriaguez en que dice haberse encontrado el reo, fuera completo, nulificando su

capacidad de entender y querer, cabe concluir que se está en presencia de una acción "libre en su causa", en que el sujeto, queriendo el estado de inimputabilidad (se ha colocado en él voluntariamente), ha querido igualmente el hecho (conducta y resultado), excluyéndose así tanto la posibilidad de considerar la acción como ejecutada por una persona en estado de incapacidad transitoria, como la de estimar la responsabilidad a título de culpa.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 105. A. D. 59/57.- J. Félix Vázquez Sánchez.- Unanimidad de 4 votos.

El Certificado de Estudio de Ebriedad, se compone de tres partes: Antecedentes Médicos, Exploración Física y Pruebas de Laboratorio, aunque en realidad esta última parte nunca es practicada.

Por lo que hace a la primera parte del examen que estos momentos nos ocupa, es decir, a la parte correspondiente a los Antecedentes Médicos, éste se realiza a través de un interrogatorio, el cuál podrá variar en respuesta, debido al temor que tiene la persona interrogada al encontrarse detenida, por tal motivo no es posible otorgarle valor a esta parte del certificado, porque habrá veces que el interrogado mienta y otras en que se niegue a contestar o será tan alto su estado de intoxicación por alcohol que su dicho no es digno de confianza y ésto no hay forma de constatarlo.

Primero se le pregunta cuál es su estado de salud, si ingesta actualmente medicamentos, el nombre de los fármacos, si ha presentado o no traumatismo craneoencefálico recientemente o no y en caso afirmativo, cuáles son los signos o síntomas que se le presentan.

La segunda parte consiste en la exploración física que practican los médicos legistas y consiste en apreciar:

-Aliento.- Puede ser normal, etílico o acetónico.

El nivel de conciencia:

-Reacción a estímulos.- verbal o visual.

-Orientación.- en tiempo, espacio y lugar.

-Atención.- confusión, delirio o normal.

-Somnolencia, estupor, semicoma o coma profundo.

-Discurso.- podrá ser coherente, congruente, con dislalia o disartria.

-Pupilas.- tamaño, forma y reflejos.

-Marcha y estación.- de pie, pararse, sentarse, Romberg (consiste en hacerle cerrar los ojos y ponerlo con la cabeza hacia atrás y los brazos extendidos, en posición de cruz, los pies juntos y ver si no empieza a girar su cuerpo).

-Marcha.- en línea recta, vueltas, punta-talón.

-Coordinación.- prueba de dedo nariz con los ojos abiertos y cerrados y velocidad de movimientos alternos con las manos.

Se checan los signos vitales como es: la frecuencia cardíaca, la frecuencia respiratoria, tensión arterial y

temperatura; estas pruebas también en muy pocas ocasiones se realizan.

Existen un último apartado en donde se anotan el resultado de los análisis de laboratorio; en ellos se supone que se obtiene una muestra de sangre y se ve el grado de alcohol en la misma: sin embargo, esta prueba, como ya dijimos, nunca se práctica.

A continuación, y a efecto de que lo anterior quede más claro, se reproducirá un Certificado de Estudio de Ebrilidad:

Unidad Médica clave y nombre Hospital G. Rubén Leñero

NOMBRE: Luis Gómez Montiel Núm. Exp. _____

INTERROGATORIO DE ANTECEDENTES MEDICOS

ESTADO DE SALUD Sano (X)

Enfermo ()

DIAGNOSTICO _____

INGESTA ACTUAL DE MEDICAMENTOS (No)

NOMBRE DE LOS FARMACOS _____

TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO RECIENTE (No)

SIGNOS Y SINTOMAS _____

EXPLORACION FISICA

ALIENTO Normal () Etílico (Sf) Acetónico ()

NIVEL DE CONCIENCIA

1. Reacción a Estímulos Verbal (No) Visual (Sf)

2. Orientación Normal Tiempo (Sf) Espacio (Sf) Lugar (Sf)
Atención (Sf) Confusión (No) Delirio (No)
Somnolencia (No) Estupor (No) Semicoma (No)
Coma profundo (No)

3. Discurso Normal Coherente (Sí) Congruente (Sf)
Díslalia (Sí) Disartría (Sf)

4. Pupilas Normal Tamaño Normal Forma Normal Reflejos (Sf)

5. Marcha y Estación Normal De pie (Sf) Pararse (Sf)
Sentarse (Sf) Romberg (Sf) positivo

6. Marcha No Línea recta (Sf) Vueltas (Sf) Punta-talón (Sf)

COORDINACION

1. PND (Prueba dedo nariz dedo) Ojos abiertos (Sf) Ojos cerrados (Sf)

2. Velocidad de movimientos alternos: Pronación y supinación de manos _____

SIGNOS VITALES

FC _____ FR 16x' T/A 100/70 TEMP. _____

PRUEBAS DE LABORATORIO

Resultado de la prueba SM-6 _____

Otros exámenes _____

CONCLUSION

A LAS 6:30 a.m. HRS. DEL DIA 2 de agosto de 1991 SE ENCONTRO

SI EBRIO (Sf) NO EBRIO ()

México, D.F., 2 de agosto de 1991.

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

Como podemos apreciar en el anterior Certificado Médico, el Médico Legista consideró a este sujeto como "Ebrio" por el sólo hecho de presentar aliento etílico y Romberg positivo, y mi pregunta es: Realmente esta prueba es infalible?

El aliento etílico indudablemente se debió a la ingestión de alcohol, pero podemos afirmar qué cantidad, tal vez una copa o diez, probablemente el aliento se deba a un chocolate envinado.

En cuanto al Romberg positivo, sabemos que el equilibrio de las personas no es estándar, que suele variar y que existen muchas afecciones en el oído que alteran definitivamente este equilibrio, al igual que influyen en el la estatura, el tamaño del pie, la constitución física, defectos de las piernas, traumatismos craneoencefálicos, etc.

"La verdad es que el alcohol, produce disminución de la agudeza visual y de la visión periférica. Esto es ostensible con cantidades de 50 a 100 mg por 100 cc de sangre; cuando esta cantidad aumenta, la agudeza disminuye progresivamente, hasta que la visión se torna sombria en un grado comparable al de quien utiliza lentes oscuros en la noche. La disminución de la visión periférica es peligrosa, por cuanto no se puedan ver personas y objetos en el campo periférico. Si se conduce un automóvil con 100 a 150 mg de alcohol en la sangre, se guiaría igual que si se usaran lentes oscuros en la noche y con binoculares atados a los ojos. En niveles más altos (por ejemplo: 200 mg), la coordinación ocular se entorpece y aparece la dislopiia: el conductor ve dos, cuatro u ocho líneas

sobre la carretera, en lugar de la única que existe; por ello, debe cerrar un ojo para ver puede compararse con alguien que usa lentes negros y tiene un telescopio atado al único ojo abierto."(75).

Ya con anterioridad, habíamos explicado que los grados de intoxicación etílica se clasifican en: aliento alcohólico, ebrio completo y ebrio incompleto, y que el aliento alcohólico puede producirse por muy baja ingestión de alcohol; sin embargo este aliento alcohólico puede también llegar a disimularse con alimentos de aroma fuerte como la menta y el clavo.

"Si se ha ingerido alcohol tridestilado diluido o en las rocas, no se producirá aliento alcohólico, aunque haya más de 50 mg. de concentración de la sangre. La prueba de "hacer un cuatro" o caminar en rectilínea la puede hacer un alcohólico experimentado, más no una persona que ha sufrido una conmoción cerebral o quien ha tomado drogas o algún medicamento, ni el débil mental ni quien tiene algún padecimiento neurológico. Por ello, es necesario cuantificar la cantidad de alcohol en la sangre, el aliento o la orina (en la sangre, la cuantificación es más exacta). En Estados Unidos de Norteamérica, el hallazgo de 150 mg de alcohol /100 cc de sangre es una evidencia prima-fehaciente de que una persona se

(75)Tello Flores, Francisco Javier.- "Medicina Forense".
Colección Textos Jurídicos Universitarios.- Editorial Haría,
Primera Edición, México. 1991. págs. 262 y 263.

encuentra bajo la influencia del alcohol. Se recomienda que esta cifra disminuya a 100 mg."(76).

Ahora bien, a continuación, se realizara un cuadro comparativo y de sintología:

1.- 10 mg% en 100 cc de sangre (2 onzas de whiskey, brandy, ron, tequila, 2 botellas de cerveza, 1/2 litro de pulque) sensación agradable. Mente despejada.

2.- 20 mg% en 100 cc de sangre (4 onzas de whiskey, brandy, ron, tequila, 4 botellas de cerveza, 1 libro de pulque) sensación de bienestar.

3.- 50 mg% en 100cc de sangre (6 onzas de whiskey, brandy, ron, tequila, 6 botellas de cerveza, 1 1/2 litros de pulque produce euforia).

4.- 100 mg% en 100cc de sangre (6 a 7 onzas de whiskey, brandy, ron, tequila, 8 botellas de cerveza) presenta mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicio crítico, mareo, vértigo, inestabilidad emocional, inhibición e imposibilidad de manejar automóviles.

5.- 150 mg% en 100cc de sangre (es intoxicación e impide realizar cualquier acción que requiera habilidad).

6.- 150 mg% a 300 mg % en 100cc de sangre (produce incoordinación muscular, desorientación, confusión mental, percepción del dolor abatida, estado emocional exagerado (tristeza, agresividad y miedo).

(76) Ibidem.- págs. 267 y 268.

7.- Más de 300 mg% en 100cc de sangre (produce Incontingencia de esfínteres).

8.- Más de 400 mg% en 100cc de sangre (produce anestesia, coma y muerte por intoxicación).

Desde luego que los efectos del alcohol que se ingiere sean muy variados, dependiendo sobre todo de si el sujeto ingestó o no alimentos que contengan proteínas o grasa, pues estos evitan la absorción del alcohol. Remedio muy famoso y común es tomar una cucharada de margarina, mantequilla o aceite antes de ingerir alcohol.

Por el contrario, los alimentos que contienen carbohidratos, aceleran la absorción del alcohol; al igual que si éste se combina con algún antihistaminico, estimulante, alucinógeno y otras drogas.

"La absorción del alcohol diluido. Tres "vampiros" preparados con tres copas de tequila y doble cantidad de "sangrita" hielo y limón producen niveles de alcohol sanguíneo más alto en menos tiempo que las tres copas de tequila tomadas directamente. El alcohol concentrado causa contratura del piloro, lo cual hace que la bebida permanezca en el estómago y se absorba lentamente, hasta en el estómago y se absorba lentamente, hasta que no se abra el piloro y pase al intestino delgado. El piloro espasmo actúa como mecanismo defensivo de

la intoxicación y resulta más efectivo si se acompaña de vómito."(77).

Por lo anterior, se puede afirmar que el examen que actualmente realizan los Médicos Legistas en México, carece de eficacia y desgraciadamente por cuestiones de economía en el gasto público, las prueba de laboratorio (en realidad no se practican), y en especial la del análisis de sangre, que aunada al examen que regularmente se practica daría un resultado inequívoco.

2.- PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES.

Los efectos derivados de la Cannabis o marihuana son: percepción irregular del tiempo y el espacio; alteración del humor; capacidad de representación irreal y pensamiento incongruente; hiliaridad, congestión vascular conjuntiva y resequedad de la boca, sin embargo, todos estos síntomas variarán de acuerdo a la personalidad del individuo y requerirá de mayor consumo, cada vez más, para que esta sintomatología aparezca. Se produce también distorsión visual y auditiva. Como es evidente, esta sintomatología impedirá al sujeto conducir un vehículo.

Por su parte, la cocaína produce también trastornos

(77) Ibidem.- págs. 263 y 264.

visuales, mismos que igualmente impiden la conducción de un vehículo. Efectos muy similares producirá el opio, la morfina y la heroína.

En México se practica una prueba denominada Antidopin, que consiste en el análisis de orina; sin embargo, esta prueba revela la presencia de sustancia tóxicas aún cuando se haya consumido con tres días de anticipación a la práctica de la prueba; cabe hacer mención que esta prueba se realiza en corporaciones policíacas, pero al igual que en el Certificado de Ebriedad, en el de Toxicomanía o Químico toxicológico no se practican pruebas de laboratorio médico y el examen físico en el que se aprecia igualmente la reacción a estímulos, la orientación, el discurso, pupilas, marcha, estación y coordinación.

Por tal motivo, se puede afirmar que la incapacidad o capacidad para conducir un vehículo solo podrá confirmarse con pruebas de laboratorio en orina o sangre que revelan la cantidad de tóxico en la sangre u orina, desde luego, aunada a la prueba antes referida.

3.-CONSIDERACIONES.

El delito de Ataques a las Vías de Comunicación, se ha convertido en un gran problema en el Distrito Federal, pero sobre todo en el Estado de México, ya que se ha convertido en una de las formas más sencillas de procurar la extorsión y el

cohecho de los Agentes de las Corporaciones Policiacas, Agencias Investigadoras del Ministerio Público y personal de Juzgados Penales.

Recordando que como ya se dijo anteriormente en el Estado de México se presta más a la corrupción, debido a que por el sólo hecho de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga, es decir, con el sólo hecho de que presente síntomas o aliento según el caso, se configura el delito en estudio, y en el Distrito Federal se requiere que se cometa una infracción al Reglamento de Tránsito para que se dé y es por eso que es muy marcada la corrupción a que se esta sujeto en el Estado de México, porque con que se de un elemento del tipo en cuestión se da el delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

Pues como hemos visto a lo largo de esta investigación, la incapacidad o capacidad para conducir un vehículo de motor, solo puede establecerse mediante pruebas de laboratorio que nunca son practicadas por el personal Ministerial.

En el delito de Ataques a las Vías de Comunicación cuando se conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y es presentado ante el Ministerio Público se puede ofrecer la prueba pericial médica a su costa, para demostrar que se trae aliento alcohólico, más no que se encuentra en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas, ya que las pruebas que se realizan actualmente no son confiables y sin embargo si se le preguntará a un médico, Cuál

es la forma fidedigna que puede utilizarse para detectar el estado de ebriedad o intoxicación por drogas?

El médico invariablemente responderá:

Para el alcohol, el análisis de sangre.

Para la droga, el análisis de orina.

Pues en ambos casos es preciso determinar el grado del tóxico en la sangre u orina, es decir, en el cuerpo del individuo. Pero actualmente no se realizan estas pruebas de laboratorio por considerarse muy costosas para el Estado en el Gasto Público.

Tal situación produce indiscutiblemente, una ineficacia total, una impunidad o injusticia; toda vez que una persona ebria o drogada que conduce un vehículo de motor representa un gran peligro para la comunidad, pero es totalmente injusto que una persona que haya tomado una, dos o tres copas, y que por ello presente aliento etílico sea sujeta a proceso, ante un ejercicio de la acción penal totalmente infundada y efectiva, por el simple hecho de ahorrarse un pequeño gasto que representa el análisis de laboratorio; y si por el contrario, se pone en movimiento la maquinaria de justicia (que invariablemente reditúa un gasto más fuerte) para que a fin de cuentas se caiga en la impunidad.

De antemano, si se implanta esta prueba de laboratorio como elemento constitutivo del delito a cuestión, se terminará con el cohecho y la extorsión, puesto que seguramente el policía ya no pedirá " gratificaciones " por un simple aliento alcohólico

y los casos que lleguen a consignarse y procesarse serán sancionados, cumpliendo de esta forma con el espíritu de justicia de la ley.

Nuestra Ley Procesal establece dos formas de valoración de pruebas, el tasado y el libre; afortunadamente la idea de Prueba Plena ha desaparecido en nuestra ley, pues ninguna prueba será totalmente determinante si ésta no se encuentra fortalecida con otros medios de prueba. Sin embargo, no podemos negar que la única prueba para poder determinar la responsabilidad en el delito de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes es la pericial consistente en determinar el estado de ebriedad o de toxicología en un sujeto; y si bien es cierto, resulta ser un elemento subsidiario para la valoración de una duda, y cuyo valor queda al prudente arbitrio del Juez, ésto es que tiene un valor libre, se propone que para la comprobación de los elementos del tipo se cree una regla especial en donde se exija como elemento esencial de prueba el análisis de sangre para el caso de EBRIEDAD y el de orina para el caso de INTOXICACION POR ENERVANTES, toda vez que su eficacia es indiscutible pues un verdadero estado de ebriedad o de intoxicación sólo puede ser determinado mediante el porcentaje de estas sustancias en el cuerpo humano.

Es muy posible que el sujeto que se encuentre detenido bajo estas circunstancias se niegue a proporcionar muestras de orina o sangre, y también es cierto que no hay medio jurídico

para obligarlo a hacerlo, sin embargo, esta problemática la podemos solucionar fácilmente incluyendo otra disposición en donde se contemple que el estado de ebriedad o intoxicación por drogas o enervantes se presumirá en el caso de que el sujeto activo se niegue a proporcionar las muestras de sangre u orina siendo suficiente con la práctica de la prueba médica ROMBERG para tener por comprobado los elementos del tipo.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.-El sujeto activo del Delito de Ataques a las Vías de Comunicación, lo es cualquier persona física que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes, es el conductor, aquella persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo y que se encuentra en estado de ebriedad o bajo los efectos de las sustancias mencionadas.

SEGUNDO.-El sujeto pasivo del delito a estudio, es una persona jurídica cuya naturaleza es totalmente fáctica, y la sociedad es quien ve expuesta su vida, su integridad personal o su patrimonio ante la total irresponsabilidad de un conductor ebrio o drogado, siendo un delito de peligro que no requiere de un resultado material.

TERCERO.-El Bien Jurídico Tutelado en este delito, lo constituye la Seguridad Social, misma que se encuentra expuesta con la conducta típica y antijurídica del conductor de vehículo de motor, al verse expuesto el sujeto pasivo a un daño en su persona o bienes de sus integrantes.

CUARTA.-El Estado, tiene como función principal, proteger a la sociedad, tutelar sus valores y crear un ambiente de seguridad; de ahí que resulta justo y legítimo, que el legislador haya sancionado el hecho de manejar un vehículo de motor en esas condiciones, que atenta contra la seguridad social, toda vez que el hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o intoxicación por drogas, encontrándose de esta forma el juicio y los reflejos trastornados, representa realmente un peligro para la sociedad.

QUINTA.-El conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, constituye una violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y, que traerá como consecuencia la suspensión del permiso para conducir vehículos de motor (por lo que hace a los menores de edad); suspensión o cancelación de la licencia para conducir y arresto que será hasta por treinta y seis horas; mientras que en el Estado de México, tal conducta es constitutiva de un delito cuya sanción es privativa de la libertad.

SEXTA.-El simple hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes, no resulta suficiente para tipificar el Delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEPTIMA.-El delito de conducir un vehiculo de motor en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas enervantes, es un delito que requiere para su integraci3n, necesariamente de un examen quimico que el medico determine, precisamente ese estado de inconsciencia o disminuci3n de la misma. toda vez que el Examen de ROMBERG, no resulta ser suficiente.

OCTAVA.-En virtud de que el estado de ebriedad o intoxicaci3n por drogas enervantes s3lo puede determinarse por el grado de alcohol o t3xico en el cuerpo, propongo sea incluida en los C3digos Procesales Penales del Distrito Federal y de los Estados de la Rep3blica Mexicana, una regla especial en la que se exija la pr3ctica de pruebas de laboratorio para determinar una inconsciencia transitoria voluntaria; 3sto es, que se incluya como regla especial para la comprobaci3n de los elementos del tipo.

NOVENA.-Es necesario se realice lo m3s pronto posible una reforma al art. 171 fracc. II, del C3digo Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Com3n y para toda la Rep3blica en Materia del Fuero Federal, para que con el solo hecho de que un conductor maneje un vehiculo de motor en estado de ebriedad o sino que vaya bajo el influjo de drogas enervantes, de tal manera con ese solo hecho se tenga por tipificada dicha conducta como delito, independientemente de que se cometa o no una infracci3n al Reglamento de Tr3nsito.

además debe de aplicarse una sanción de 3 a 6 años de prisión, multa de 100 días de salario mínimo y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia el conductor, para que mediante ésta, la gente se concientice más sobre las responsabilidades en que se puede incurrir por el solo hecho de manejar en esas condiciones, buscando como consecuencia que se disminuya la cantidad de casos relativos con esa conducta "peligrosa", ya que es un problema que vivimos día con día y siendo uno de los más frecuentes.

BIBLIOGRAFIA.

-Amuchategui Requena, Irma G, **Derecho Penal**, Editorial Harla, México 1993.

-Carrancá y Trujillo, Raúl. Raúl Carrancá y Rivas.- **Código Penal Anotado**.- Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, México 1986.

-Carrancá y Trujillo, Raúl.- **Derecho Penal Mexicano**, Parte General, Décima Edición, Editorial Antigua Librería de Robledo, S. A., México, 1972.

-Colln Sánchez, Guillermo.- **Legislación Penal del Estado de México**, Enciclopedia del Estado de México, Tomo I.

-Cuello Calón, Eugenio, **Derecho Penal**, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Editorial Nacional Edinal, S. de R. L, México, 1961.

-Flores Cervantes, Cutberto, **Los Accidentes de Tránsito**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A.

-Gallart y Valencia, Tomás, **Delitos de Tránsito**, Editorial La Fállete, Primera Edición, México, 1977.

-García Falconi, José. El Juicio por Accidentes de Tránsito. Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición, México, 1990.

-García Ramírez, Efraín. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Federal. Editorial SISTA. Segunda Edición, México 1993.

-Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, 10 ed. Sudamericana, Buenos Aires, México 1980.

-Martínez de Castro, Antonio.- Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Noviembre 6 de 1869.

-Mezger Edmund, Derecho Penal, Parte General, Sexta Edición, Editorial Cárdenas, México, 1985.

-Orgaz, Alfredo, La Culpa. Primera Edición, Ediciones Lener, Buenos Aires, Argentina, 1970.

-Porte Petit Candaudap, Celestino, Apartamientos de la Parte General de Derecho Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965.

-Quiroz Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

-Rachlis, Eugene. **Los Primeros Automóviles**. Colección Libros de Oro del Saber. Número 21. Editorial Organización Novaro, S. A., México, 1977.

-Teja Zabre, Alfonso. **Código Penal de 1931. Revisado según los Textos Oficiales y con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre**, 4ta. Edición. Editorial Botas. México, 1938.

-Tello Flores, Francisco Javier. **Medicina Forense**. Colección Textos Jurídicos Universitarios.- Editorial Harla. Primera Edición, México, 1991.

-Vela Treviño, Sergio, **La Culpabilidad e Inculpabilidad**. Primera Edición, Editorial Trillas, México, 1977.

-Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**. Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México 1988.

LEGISLACION CONSULTADA.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

--Ley y Reglamento de Tránsito del Estado de México.

-Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1871.

-Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

-Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Editorial Porrúa, 1988.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Baja California, Editorial Porrúa, 1989.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Campeche, Editorial Porrúa, 1991.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, Editorial Cajica, 1990.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Editorial Porrúa, 1991.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Coahuila**, Editorial Porrúa, 1990.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Colima**, Editorial Porrúa, 1989.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del **Distrito Federal**, Editorial Porrúa, 1992.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Durango**, Editorial Porrúa, 1988.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del **Estado de México**, Editorial Porrúa, 1989.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Guanajuato**, Editorial Porrúa, 1989.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Guerrero**, Editorial Porrúa, 1988.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Hidalgo**, Editorial Porrúa, 1989.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Jalisco**, Editorial Porrúa, 1991.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Michoacán**, Editorial Porrúa, 1991.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Monterrey**, Editorial Porrúa, 1990.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Morelos**, Editorial Porrúa, 1984.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Nayarit**, Editorial Porrúa, 1991.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Oaxaca**, Editorial Porrúa, 1989.

-Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de **Puebla**, Editorial Cajica S. A., 1991.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Queretaro**, Editorial Cajica S. A., 1990.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de **Quintana Roo**, Editorial Porrúa, 1990.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Editorial Porrúa, 1991.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Editorial Porrúa, 1989.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora. Editorial Porrúa, 1992.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. Editorial Porrúa, 1988.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Editorial Porrúa, 1989.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Porrúa, 1992.

-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial Porrúa, 1988.

-Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Editorial Porrúa, 1991.

-Codigo Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas. Editorial Porrúa, 1991.

JURISPRUDENCIA:

-Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Editorial Mayo, S. de R. L., México 1985.

DIARIOS OFICIALES. ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

-Diario Oficial No. 348, Tomo V, de fecha 14 de diciembre de 1871.

-Diario Oficial No. 23, Tomo LVI, de fecha 30 de septiembre de 1929.

-Diario Oficial de fecha 27 de julio de 1993.

-Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1994.

-Diario Oficial del 14 de agosto de 1931.

-Diario EL UNIVERSAL, Mexico. 18 de febrero de 1930. Jiménez de Asúa.

DICCIONARIO:

-Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1986.

-Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1987.

-Enciclopedia Nuevo Futuro, Editorial Progreso España, México 1980.

-Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, Primera Edición, México, 1981.

-De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., Novena Edición, México, 1980.